



Barranquilla, julio de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
HONORABLE MAGISTRADO PONENTE: Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ

E. S. D.

REF: PROCESO: **ORDINARIO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO**
DEMANDADOS: **CARLOS ALBERTO BARRIOS MEZA y**
JOSE FELIPE ORTEGA DE LEON
EXPEDIENTE: **No.08 638 31 89 2019 00104**
PROCESO NUEVO 44.194

FERNANDO RODRÍGUEZ BERNIER, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.733.762 de Barranquilla portador de la T.P.No.89.898 del C.S. de la J., con el debido respeto, dentro del término legal, me permito SUSTENTAR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha Mayo seis (6) de 2022, en sus dos acciones y decisiones, las cuales desde ahora se solicita sean revocadas, por los siguientes motivos:

I.- NORMAS PROCESALES

La ley 2213 de 2022, en su artículo 12, manifiesta.

“ARTICULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

II.- ACAPITE INTRODUCTORIO

1.- En el caso de autos la demanda se presentó, contra:



DEMANDADOS: VICTOR MANUEL BARBOSA QUINTERO. MADELEIN BARBOSA QUINTERO y SANDRA MILENA QUINTERO MORA en representación de sus hijos menores E INDETERMINADOS.

1.1.- En el proceso de admisión y notificación de la misma, en el certificado de tradición se registró la venta (irregular) que efectuara la señora SANDRA MILENA QUINTERO MORA, del 50% por ciento del inmueble, a los señores CARLOS ALBERTO BARRIOS MEZA y JOSE FELIPE ORTEGA DE LEON, lo que obligo a reformar la demanda.

1.2.- Este proceso, culminó en primera instancia, con la providencia de fecha Mayo seis (6) de 2022, la cual se genera en AGRAVIO y PERJUICIO de la demandante, señora NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO, por lo que se interpuso RECURSO DE APELACION, conforme a las razones, que sin hesitación alguna se desprenden del mismo, al resolver la demanda de pertenencia, como falta de congruencia, falta de coherencia, violación indirecta de la ley sustancial como consecuencia de un error de derecho o por error de hecho manifiesto y transcendente en la apreciación de una determinada prueba, e inclusive por no estar en consecuencia la sentencia, se reitera en congruencia con los hechos, con las pretensiones.

Con respecto a la demanda de reconvención, (acción reivindicatoria), el error es más protuberante, porque, se genera, con “violación directa de una norma jurídica sustancial”, debido a que el juzgador, transgredió el ordenamiento sustancial al incurrir en falsos juicios, debido a que “no tuvo en cuenta los preceptos que gobernaban el caso y aplicó unos completamente ajenos, dándole un alcance cercenado a las normas jurisprudenciales. Es notorio, que esta causal es de pleno derecho, y se devela a simple brillo de ojo, que genero una lesión producida durante el proceso intelectual que realiza el fallador, por acción u omisión, en la labor de escogencia y exégesis de la regulación que considera aplicable, con un resultado ajeno al querer del legislador.

Estos errores en la valoración de la prueba derivados de un falso raciocinio, ante la innegable contradicción entre aquella y las reglas de la sana crítica que gobiernan la apreciación de los medios de convicción. **CSJ Sala Civil, Sentencia SC-152142017 (11001310300120090047901), 26/09/17**

1.3.- Debidamente autorizado, en general, sustentamos dentro del término el recurso de alzada, con la siguiente carga argumentativa, el fallo del aquo, es generado, con **falta de congruencia, falsa motivación e incongruencia, entre lo que se demuestra en las pruebas y lo fallado, conforme a lo siguiente:**

2.- El **Artículo 177 del Código General del Proceso**, establece que la carga de la prueba como aquella en la que recae directamente a cada una de las partes, que tienen que demostrar lo que afirma cada una; al demandante demostrar los hechos que sirven de soporte a sus pretensiones, mientras que al demandado le corresponderá responder y demostrar las excepciones de mérito. Los medios de prueba de conformidad con el **artículo 164 y 165** de la misma obra, indica que se debe acreditar en el proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA son:



1. **Prueba documental:** Son aquellos documentos que están en poder del demandante, junto con la demanda y que guardan relación con el objeto del proceso (ejemplo: certificado de tradición, avalúo catastral).
2. **Prueba Testimonial:** Esta prueba se materializa a través de la declaración de terceros.
3. **Inspección Judicial:** Prueba obligatoria en la declaración de pertenencia y su omisión genera la nulidad de la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 133 del código general del proceso, por lo que es una prueba de carácter obligatoria dentro del proceso en mención.
4. **Interrogatorio de parte.**
5. Prueba pericial la cual es de carácter voluntario.

3.- En nuestra calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE por PERTENENCIA y DEMANDADA POR RECONVENCION, señora NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO, se presentaron **ANEXOS A LA DEMANDA Y CONTESTACION** los siguientes documentos

3.1.- **Declaración jurada del señor CARLOS MARIO BARBOSA GONZALEZ**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. 84.453.022 de santa marta, de estado civil Soltero (a), domiciliado en Santa Marta y residente en la TRANSVERSAL 29 No. 30 A 29, APTO. 202, SAN PEDRO ALEJANDRINO, teléfono 318-5700321, de profesión u oficio Empleado., quien manifestó:

“SEGUNDO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: ACTUALMENTE POSEO Y TENGO EL APTO 202 QUE HACE PARTE DE LA VIVIENDA BIFAMILIAR URBANIZACION SAN PEDRO DE ALEJANDRINO SITUADO EN LA TRANSVERSAL 29 No. 30 A - 29 DE LA CIUDAD DE SANTAMARTA, DESDE HACE MAS DE 16 AÑOS SIN QUE SE HAYA PODIDO REALIZAR LAS RESPECTIVAS ESCRITURAS. DICHO INCONVENIENTE HA OBEDECIO A QUE LA SEÑORA ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA DEBIA ENTREGAR UN LOTE DE TERRENO EN EXTENSION DE 72 HECTAREAS APROXIMADAMENTE LOCALIZADO EN LA VEREDDA DE USIACURI MUNICIPIO DE USIACURI IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 045-36789 CEDULA CATASTRAL 000100000-152000-001, EN RELACION CON UNA OBLIGACION QUE ASCEDIO A LA SUMA DE VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE EN CABEZA DEL SEÑOR ISMAEL AURELIO BARBOSA BALLESTEROS REPRESENTADA POR SU ESPOSA CHINCHILLA SANTANA.

IGUALMENTE, MANIFIESTO Y SE QUE EL BIEN QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE ENTREGA, ESTO ES EL LOTE DE TERRENO ARRIBA REFERENCIADO, LE FUE ENTREGADO EN POSESION Y TENENCIA AL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS HOY EN CABEZA DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS, EN EL MISMO TIEMPO QUE POSEEO EL APARTAMENTO 202, ES DECIR POR MAS DE 16 AÑOS RESPECTIVAMEN.



3.2.- **Declaración jurada de la señora ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA,** (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con C.C. 49.738.914 de Valledupar, de estado civil Soltero(a), domiciliado en esta ciudad y residente en la CALLE 53 C # 22 04 BARRIO: SAN ISIDRO, teléfono 30159519, de profesión u oficio: independiente, de fecha 24 de ENERO DE 2019, ante CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA; quien manifestó:

“SEGUNDO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: EN MI CONCIDION DE COMPAÑERA, (ESPOSA) DEL SEÑOR ISMAEL AURELIO BARBOSA BALLESTEROS (Q.E.P.D.), EN EL DÍA DE HOY DESPUES DE MAS DE 16 AÑOS DE HABERSE REALIZADO LA COMPRA DE 4 APARTAMENTOS A SABER: 201, 202, 301 Y 302 UBICADOS EN EL EDIFICIO SAN PEDRO ALEJANDRINO LOCALIZADO EN LA TRASVERSAL 29 No. 30 A- 29 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, CON PERMUTA A UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO SANTODOMINGO, EN EXTENSION DE 72 HECTAREAS APROXIMADAMENTE LOCALIZADO EN LA VEREDDA DE USIACURI MUNICIPIO DE USIACURI IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 045-36789 Y CEDULA CATASTRAL 000100000-152000-001, ENTREGADO DESDE ESA FECHÀ A CADA UNO DE SUS COMPRADORES Y VENDEDORES RESPECTIVAMENTE.

IGUALMENTE, DEBO ACLARAR Y PONER EN CONOCIEMINTO QUE LA ESCRITURA DE VENTA DEL LOTE DE TERRENO ARRIBA REFERENCIADO, APARECE SUSCRITA TAMBIEN POR EL SEÑOR ORLANDO BARBOSA (Q.E.P.D.), FIRMA QUE SE ACEPTO SER REGISTRADA COMO COMPRADOR A PETICION DEL SEÑOR MARIO BARBOSA, EN RAZON A QUIEN SE LE DEBIA LA SUMA DE 29.000.000 DE PESOS, ORDENANDO Y ACEPTANDO DE CONFIANZA QUE ORLANDO BARBOSA FIRMARA LA ESCRITUIRA DEL TERRENO QUE HACE MAS 16 AÑOS RECIBIO EN POSESION Y TENENCIA EL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS HOY EN CABEZA DE SUS HEREDEROS

AL FIRMARSE LAS ESCRITURAS HOY DE LA VENTA DE LOS APARTAMENTOS QUE REALICE A DIFERENTES PERSONAS, FIRMO LA ESCRITURA DE TITULARIDAD DEL BIEN LOTE DE TERRENO FINCA SANTODOMINGO REFERENCIADA EN ESTE DOCUMENTO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS HOY EN CABEZA DE SUS HEREDEROS,

DE LA MISMA MANERA SUS HEREDEROS EN CABEZA DE LA SEÑORA NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO SUSCRIBE LA VENTA DE LOS APARTAMENTOS A CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE YO HE INDICADO QUE HAN SIDO SUS COMPRADORES EN EL TRASCURSO DE ESTOS 16 ANOS, RATIFICANDO ENTONCES QUE HACE MAS DE 16 AÑOS LA FAMILIA TOVAR TIENEN LA POSESION Y LA TENECIA DEL BIEN Y HAN EJERCIDO POSESION PACIFICA, TRANQUILA E INITERRUMPIDA SOBRE EL LOTE DE TERRENO YA REFERIDO EN ESTE DOCUMENTO,

DE IGUAL MANERA SOLICITARLE A LA COMPANERA DEL SEÑOR ORLANDO BARBOSA (Q.E.P.D.) SEÑORA SANDRA MILENA QUINTERO MORA, SUSCRIBA LA ESCRITRA DEL BIEN QUE POSEE LA FAMILIA TOVAR PARA FINIQUITAR ESTE NEGOCIO.



3.3.- **Declaración jurada de la señora ANA DELFA VARGAS VERGEL**, mayor de edad, identificado (a) con C.c. 36.547.027 de Santa Marta, de estado civil Soltero(a), domiciliado en Santa Marta y residente en la CALLE 24 # 19 50 BARRIO PORVENIR, teléfono 3005760617, de profesión u oficio: Ama de casa, Que manifestó:

“SEGUNDO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: ACTUALMENTE POSEO Y TENGO EL APTO 201 IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 080-77403, CEDULA CATASTRAL 01-05-0098-0020-901, QUE HACE PARTE:DE LA VIVIENDA BIFAMILIAR URBANIZACION SAN PEDRO DE ALEJANDRINO SITUADO EN LA TRANSVERSAL 29 No. 30 a-29 DE LA CIUDAD DE SANTAMARTA, DESDE HACE MAS DE 16 AÑOS SIN QUE SE HAYA PODIDO REALIZAR LAS RESPECTIVAS ESCRITURAS. DICHO INCONVENIENTE HA OBEDECIO A QUE LA SEÑORA ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA DEBIA ENTREGAR UN LOTE DE TERRENO EN EXTENSION DE 72 HECTAREAS APROXIMADAMENTE LOCALIZADO EN LA VEREDA DE USIACURI MUNICIPIO DE USIACURI IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 045-36789 Y CEDULA CATASTRAL 000100000-152000-001, EN RELACION CON UNA OBLIGACION QUE ASCEDIO A LA SUMA DE VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE EN CABEZA DEL SEÑOR ISMAEL AURELIO BARBOSA BALLESTEROS REPRESENTADA POR SU ESPOSA CHINCHILLA SANTANA.

IGUALMENTE, MANIFIESTO Y SE QUE EL BIEN QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE ENTREGA, ESTO ES EL LOTE DE TERENO ARRIBA REFERENCIADO, LE FUE ENTREGADO EN POSESION Y TENENCIA AL SENOR FIDEL TOVAR COLLAZOS HOY EN CABEZA DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS, EN EL MISMO TIEMPO QUE POSEEO EL APARTAMENTO 201, ES DECIR POR MAS DE 16 AÑOS RESPECTIVAMENTE.

4.- En el caso que nos ocupa, una vez fijada la litis, el Juzgado aquo, se permitió mediante **audiencia inicial de fecha 22 de febrero de 2022**, ordenada mediante auto de fecha diciembre 15 de 20221, conforme al artículo 213 del C.G. del P., **DECRETAR LO SIGUIENTE:**

“**SE TIENEN COMO PRUEBA LOS DOCUMENTOS PRESENTADAS POR LAS PARTES;** se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas, por la parte demandada.

5.- Es NOTORIO Y CLARO, que el JUEZ INFERIOR, a pesar de que ORDENO TENER LOS DOCUMENTOS COMO PRUEBAS , entre estos **LAS DECLARACIONES EXTRAJUICIO ANTICIPADAS** , de los señores **CARLOS MARIO BARBOSA GONZALEZ, ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA**, (q.e.p.d.) y **ANA DELFA VARGAS VERGEL, NO LOS VALORO**, siendo declaraciones extra juicio, surtidas a la luz de los artículos 174, 183, 187,188, 208 del Código General del Proceso, declaraciones juradas, EXPRESAS, UTILES , PÈRTINENTES Y CONDUCENTES, que la parte demandada, contra quien se adujeron, **LAS ACEPTO** , ya que no se permitió en forma



mínima, solicitar “SU RATIFICACION” a la luz del artículo 222 del Código General del Proceso.

La norma indica, que sólo se requiere la ratificación del testimonio cuando la contraparte lo solicite y que en la diligencia al testigo no podrá leer su declaración. Cabe aclarar, que tal como lo menciona el artículo 188, si el testigo no asiste a la audiencia, el testimonio no tendrá ningún valor probatorio; lo que no, ocurrió en el caso de autos, debido a que en las tres (3) personas, que hicieron su deposición jurada, si bien la señora ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA(q.e.p.d.), por obvias razones, (al acontecer su fallecimiento), por *fuerza mayor* , no podía asistir, no es menos cierto, que los señores **CARLOS MARIO BARBOSA GONZALEZ** y **ANA DELFA VARGAS VERGEL**, si podían hacerlo, conociéndose inclusive, sus números celulares, y **NO FUERON CITADAS POR EL DESPACHO, que ORDENO tener sus “declaraciones juramentadas como pruebas validas dentro del proceso.”**

6.- El juzgado desconoció, en forma voluntaria y abierta, lo que establece el artículo 176 del Código General del Proceso, que habla de LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, siendo obligatorio, que el JUEZ EXPONGA SIEMPRE “RAZONADAMENTE EL MERITO QUE LE ASIGNE A CADA PRUEBA” ...

EN EL CASO DE AUTOS, EL JUEZ , **NO OBSERVO LAS PRUEBAS, POR EL MISMO DECRETADAS**, por lo que el fallo, se genera con violación indirecta de la ley sustancial, por Falso juicio de identidad, conforme a la jurisprudencia , **se trata de un error de hecho en la apreciación probatoria y se presenta, en el caso concreto, cuando el juzgador, no obstante considerar legal y oportunamente recaudada la prueba, al fijar su contenido la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica**, lo anterior, generando efectos que objetivamente no se establecen de ella o derivando conclusiones que no corresponden a su dimensión material.

7.- En el caso de autos, estas pruebas DOCUMENTALES, fueron CERCENADAS POR EL DESPACHO, no las avizoro, ni se pronunció sobre ellas...

i. QUÉ DICE EL MEDIO PROBATORIO EN CONCRETO,

7.1.- Declaración jurada del señor **CARLOS MARIO BARBOSA GONZALEZ**, quien manifestó:

SEGUNDO: manifiesto bajo la gravedad del juramento que: actualmente poseo y tengo el apto 202 que hace parte de la vivienda bifamiliar urbanización san pedro de alejandrino situado en la transversal 29 no. 30 a - 29 de la ciudad de santamarta, **desde hace mas de 16 años sin que se haya podido realizar las respectivas escrituras. dicho inconveniente ha obedecido a que la señora ana lucia chinchilla santana debia entregar un lote de terreno en extension de 72 hectareas aproximadamente localizado en la vereda de usiacuri municipio de usiacuri identificado con matricula inmobiliaria no. 045-36789 cedula catastral 000100000-152000-001, en relacion con una obligación que ascendió a la suma de veintinueve millones de pesos m/cte en cabeza del señor ismael aurelio barbosa ballesteros representada por su esposa chinchilla santana.**



IGUALMENTE MANIFIESTO Y SE QUE EL BIEN QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE ENTREGA, **ESTO ES EL LOTE DE TERENO ARRIBA REFERENCIADO, LE FUE ENTREGADO EN POSESION Y TENENCIA AL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS HOY EN CABEZA DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS, EN EL MISMO TIEMPO QUE POSEEO EL APARTAMENTO 202, ES DECIR POR MAS DE 16 AÑOS RESPECTIVAMENTE**

7.2.- Declaración jurada de la señora ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA,(Q.E.P.D.) quien manifestó:

“SEGUNDO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: EN MI CONCIDION DE COMPAÑERA, (ESPOSA) DEL SEÑOR ISMAEL AURELIO BARBOSA BALLESTEROS (Q.E.P.D.), EN EL DÍA DE HOY DESPUES DE MAS DE 16 AÑOS DE HABERSE REALIZADO LA COMPRA DE 4 APARTAMENTOS A SABER: 201, 202, 301 Y 302 UBICADOS EN EL EDIFICIO SAN PEDRO ALEJANDRINO LOCALIZADO EN LA TRASVERSAL 29 No. 30 A- 29 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, CON PERMUTA A UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO SANTODOMINGO, EN EXTENSION DE 72 HECTAREAS APROXIMADAMENTE LOCALIZADO EN LA VEREDDA DE USIACURI MUNICIPIO DE USIACURI IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 045-36789 Y CEDULA CATASTRAL 000100000-152000-001, ENTREGADO DESDE ESA FECHÀ A CADA UNO DE SUS COMPRADORES Y VENDEDORES RESPECTIVAMENTE.

IGUALMENTE, DEBO ACLARAR Y PONER EN CONOCIMIENTO QUE LA ESCRITURA DE VENTA DEL LOTE DE TERRENO ARRIBA REFERENCIADO, APARECE SUSCRITA TAMBIEN POR EL SEÑOR ORLANDO BARBOSA (Q.E.P.D.), FIRMA QUE SE ACEPTO SER REGISTRADA COMO COMPRADOR A PETICION DEL SEÑOR MARIO BARBOSA, EN RAZON A QUIEN SE LE DEBIA LA SUMA DE 29.000.000 DE PESOS, ORDENANDO Y ACEPTANDO DE CONFIANZA QUE ORLANDO BARBOSA FIRMARA LA ESCRITURA DEL TERRENO QUE HACE MAS 16 AÑOS RECIBIO EN POSESION Y TENENCIA EL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS HOY EN CABEZA DE SUS HEREDEROS

AL FIRMARSE LAS ESCRITURAS HOY DE LA VENTA DE LOS APARTAMENTOS QUE REALICE A DIFERENTES PERSONAS, FIRMO LA ESCRITURA DE TITULARIDAD DEL BIEN LOTE DE TERRENO FINCA SANTODOMINGO REFERENCIADA EN ESTE DOCUMENTO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS HOY EN CABEZA DE SUS HEREDEROS,

DE LA MISMA MANERA SUS HEREDEROS EN CABEZA DE LA SEÑORA NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO SUSCRIBE LA VENTA DE LOS APARTAMENTOS A CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE YO HE INDICADO QUE HAN SIDO SUS COMPRADORES EN EL TRASCURSO DE ESTOS 16 ANOS, RATIFICANDO ENTONCES QUE HACE MAS DE 16 AÑOS LA FAMILIA TOVAR TIENEN LA POSESION Y LA TENENCIA DEL BIEN Y



**HAN EJERCIDO POSESION PACIFICA, TRANQUILA E INTERRUMPIDA
SOBRE EL LOTE DE TERRENO YA REFERIDO EN ESTE DOCUMENTO,**

DE IGUAL MANERA SOLICITARLE A LA COMPANERA DEL SEÑOR ORLANDO BARBOSA (Q.E.P.D.) SEÑORA SANDRA MILENA QUINTERO MORA, SUSCRIBA LA **ESCRITURA DEL BIEN QUE POSEE LA FAMILIA TOVAR PARA FINIQUITAR ESTE NEGOCIO.** (negrillas y subrayado fuera el texto)

7.2.1.- El Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) guarda silencio frente a la medida que se tomará cuando **el testigo no asista por muerte**, conforme a la Dra **Nancy Jannette Montenegro Garzón**¹, manifiesta. “ Frente a esta situación surge un interrogante práctico ¿Cómo se puede incorporar al proceso civil oral el testimonio anticipado, **cuando la parte contra quién se aduzca solicite la ratificación (lo que no ocurrió en el caso de autos)** y el testigo no asista por muerte o secuestro?

“Conviene aclarar está pregunta. A priori, la documentación anticipada del testimonio, conforme al inciso tercero del artículo 188 del Código General del Proceso (L. 1564 de 2012), no tiene un efecto práctico, pues si no se ratifica no sirve para respaldar o verificar los hechos. Ello puede indudablemente estar en contra del valor constitucional de la justicia y en contravía del principio de la dignidad humana. Al respecto, se interroga cual sería el medio legal para incorporar este testimonio 17 sin la presencia del testigo y, congruentemente, que sea tenido en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia.

Es interprete, pues -como se anotó anteriormente- al momento de recibir el testimonio busca encontrar el verdadero sentido de lo que manifiestan los declarantes. Asesor y redactor pues orienta a los testigos declarantes la manera de plasmar de manera más clara y concisa la versión que tienen de los hechos. Corrector en la medida en que, si el testigo desea cambiar alguna palabra de su testimonio escrito el Notario, en tanto es guarda de la fe pública, procederá a corregir el documento para adecuarlo al deseo del declarante quien será quien asuma las consecuencias jurídicas de su testimonio. Y, finalmente, fedatario pues dará fe pública que lo plasmado en el documento que autoriza con su firma se ajusta a lo expresado por los testigos.

2. La incorporación del testimonio anticipado al proceso civil oral. La prueba, de manera general y conforme a las nuevas tendencias del Derecho Procesal, debe ser incorporada al proceso junto con la demanda, cuando se actúa como demandante, o junto con la contestación de la misma, cuando se funge como demandado, salvo cuando su práctica necesariamente requiera la intervención del juez -v. gr. ejemplo de la inspección ocular anteriormente expuesto.

“.....Es el momento entonces de realizar una crítica respecto al statu quo y proponer una fórmula jurídica que permita omitir en determinados casos (cuando sea necesario) el mismo, para el logro de una autentica justicia. Se pretende ahora demostrar que la necesidad de rectificar el testimonio cuando la contraparte lo solicite, en los casos en que el testigo no se encuentre por circunstancias como la muerte, el abandono del país o el secuestro se eleva como un tropiezo para la justicia material y que, para remediar esta

¹ La necesidad de ratificación de la declaración juramentada ante Notario: una crítica al actual valor probatorio del testimonio extraprocesal para fines judiciales. [La necesidad de la ratificación de la declaración juramentada ante Notario una crítica al actual valor probatorio.pdf \(ucatolica.edu.co\)](http://ucatolica.edu.co)



situación, es posible que el operador jurídico aplique la excepción de inconstitucionalidad. De lo propio se encargarán las líneas que siguen.

Acorde con esto, en el caso propuesto, se yuxtaponen una regla, un principio y un valor. Por una parte, se tienen dos reglas de rango legal que establecen que la parte contra quien se aduce un testimonio practicado sin su intervención podrá solicitar la ratificación del testimonio y que si el testigo no asiste a la audiencia de ratificación el testimonio no tendrá valor (L. 1564 de 2012, arts. 188, 222). Por la relación de las dos normas se tendrá desde ahora como una sola regla; los testimonios extraprocesales practicados sin la intervención de la parte contra quien se aduce son susceptibles de ratificación de la cual depende la validez al testimonio. De la otra, un principio de rango constitucional, el debido proceso, que se compone a su vez de dos principios a su servicio, uno que establece que el proceso se debe tramitar legalidad -esto es, con las formas propias del juicio establecidas por el legislador- y otro que señala que se debe garantizar el debate y la contradicción de las pruebas (Constitución Política, art. 29). Finalmente, un valor que orienta la actividad estatal, la justicia, contenido en el Preámbulo constitucional y, en definitiva, el propósito del derecho en cuanto arte, entendida desde la tradición romana con el aforismo de Ulpiano según el cual es “dar a cada uno lo suyo” (Gallego, 2005, pág. 32). En el orden propuesto en este momento -v. gr. regla, principio, valor- la regla es la norma más concreta para resolver un conflicto, no obstante, esta no se puede aplicar sino en armonía con los principios y, a su vez, los anteriores, se deben interpretar a la luz de un solo valor; LA JUSTICIA...”

7.3.- Declaración jurada de la señora ANA DELFA VARGAS VERGEL. Que manifestó:

“SEGUNDO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: ACTUALMENTE POSEO Y TENGO EL APTO 201 IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 080-77403, CEDULA CATASTRAL 01-05-0098-0020-901, QUE HACE PARTE:DE LA VIVIENDA BIFAMILIAR URBANIZACION SAN PEDRO DE ALEJANDRINO SITUADO EN LA TRANSVERSAL 29 No. 30 a-29 DE LA CIUDAD DE SANTAMARTA, DESDE HACE MAS DE 16 AÑOS SIN QUE SE HAYA PODIDO REALIZAR LAS RESPECTIVAS ESCRITURAS. DICHO INCONVENIENTE HA OBEDECIO A QUE LA SEÑORA ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA DEBIA ENTREGAR UN LOTE DE TERRENO EN EXTENSION DE 72 HECTAREAS APROXIMADAMENTE LOCALIZADO EN LA VEREDA DE USIACURI MUNICIPIO DE USIACURI IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 045-36789 Y CEDULA CATASTRAL 000100000-152000-001, EN RELACION CON UNA OBLIGACION QUE ASCENDIO A LA SUMA DE VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE EN CABEZA DEL SEÑOR ISMAEL AURELIO BARBOSA BALLESTEROS REPRESENTADA POR SU ESPOSA CHINCHILLA SANTANA.

IGUALMENTE MANIFIESTO Y SE QUE EL BIEN QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE ENTREGA, ESTO ES EL LOTE DE TERENO ARRIBA REFERENCIADO, LE FUE ENTREGADO EN POSESION Y TENENCIA AL SENOR FIDEL TOVAR COLLAZOS HOY EN CABEZA DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS, EN EL MISMO TIEMPO QUE POSEEO EL APARTAMENTO 201, ES DECIR POR MAS DE 16 AÑOS RESPECTIVAMENTE.



7.4.- La norma indica, que sólo: “ **se requiere la ratificación del testimonio cuando la contraparte lo solicite**” y que a contrario sensu, **al no ser solicitado su RATIFICACION**, no puede aplicarse el artículo 188, ni las consecuencias del artículo 218 del C.G. del D., que faculta a la judicatura para que pueda “prescindir del testimonio”, “ordenar la conducción del testigo e imponer multas”; el señor JUEZ, en la audiencia preliminar, se permitió en forma reiterada, AMENAZAR, de que si los TESTIGOS no se presentaban, “prescindiría de los mismos”, entregándole la carga a las partes, pero nada dijo de los TESTIGOS , que presentaron sus deposiciones **EN FORMA ANTICIPADA ANTE NOTARIA , DECLARACIONES JURADAS PRESENTADAS POR ESCRITO Y ANEXAS EN FORMA VISIBLE A LA DEMANDA.**

8.- Conforme a lo anterior, es dable, muy a pesar de que **la parte demandada, NO SOLICITO LA RATIFICACION DEL TESTIMONIO**, de la señora ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA,(Q.E.P.D.), con referencia al mismo, en gracia de discusión, sería procedente “la excepción de inconstitucionalidad”, que trata de: “una prerrogativa otorgada por el constituyente a los operadores del derecho -llámese juez, legislador o autoridad administrativa- para inaplicar una norma de rango legal en determinados casos cuando resulte contraria a los textos constitucionales. Al respecto, el artículo cuarto de la Constitución Política preceptúa que: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)”. La Corte Constitucional se ha manifestado frente a la misma en los siguientes términos:

La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política (Corte Constitucional, SU132 de 2013, A. Julio)

9.- Las declaraciones extra juicio rendidas ante notario público son válidas como prueba y no era obligatorio que la contraparte llamara al testigo para la ratificación o controvertir del testimonio dado., (renuncio a su derecho); por lo que LA DECLARACION JURADA, de la señora ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA,(Q.E.P.D.), **debió ser considerada como PLENA PRUEBA.. y la misma, NO FUE VALORADA POR EL JUEZ aquo. Y LO MAS NOTORIO, NO VALORO, LOS TESTIMONIOS JURAMENTADOS DE LOS SEÑORES CARLOS MARIO BARBOSA GONZALEZ Y ANA DELFA VARGAS VERGEL**

10.- De haberse valorado, EL JUEZ AQUO, debió evaluar en sana crítica, (a la luz del artículo 280 del C.G.del P.) los hechos relevantes de dichas declaraciones, arriba transcritas, que dan cuenta con claridad meridiana de la posesión material, por tiempo superior a los diez (10) años, que ha Tenido mi poderdante, en su calidad de demandante de pertenencia,



cumpliendo con los requisitos de procedibilidad, que exige la **Ley 791 de 2002 en su artículo 1²**, y demás requisitos, como lo son, que esta posesión, sea NOTORIA, PUBLICA, PACIFICA, DE BUENA FE, ININTERRUMPIDA, CON ACTOS DE DISPOSICION Y EL ANIMO DE SEÑORIO, todos dentro de los INDICIOS(ver art 242 del C.G. del P.), al unificar estas DECLARACIONES JURADAS, se reitera de los señores **CARLOS MARIO BARBOSA GONZALEZ, ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA,(Q.E.P.D.), Y ANA DELFA VARGAS VERGEL** con los TESTIMONIOS de los señores **ALEXANDRI CIFUENTES AGAMEZ y EMILI VALLEJO** y lo que se apercibió en la **INSPECCION OCULAR**, al predio objeto de litis; se ratifica, lo que se expuso en forma notoria, en los hechos de la demanda, por lo que conforme al artículo 281 del C.G. del P., al momento de fallar, lo provoco, con falta de congruencia, es decir, fuera de “la consonancia de los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, que se encuentran probadas.”

Ha dicho la Corte Suprema Sala Civil.

“LA CONSONANCIA EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES. ...1.- Por imperativo mandato normativo, la sentencia judicial esta sujeta a la directriz de la congruencia, simetría y coherencia el thema decidendum, y por consiguiente debe pronunciarse “en consonancia con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda”

Desde esta perspectiva, el petitum, la causa petendi, los fundamentos facticos y normativos de toda demanda, su réplica y las excepciones interpuestas, son parámetros de indefectible observación por el juzgador, sometido en el ejercicio de su función a la regla “ne a iudex ultra, extra o citra petita partium, y en cuanto omita o disminuya el tema a decidir (citra petita), decida lo no pedido (extra petita) o conceda mas de lo pretendido (ultra petita), el fallo deviene incongruente, incurriendo en un yerro in procedendo ...”(sc-076-2008)

12.- El señor Juez aquo, por demás TERGIVERSO LOS TESTIMONIOS, recabados, dándole un valor semántico contrario a lo expuestos por estos a saber:

12.1.- Declaración de ALEXANDRY CIFUENTES AGAMEZ, manifiesta el señor juez, (en forma extraña, no traslitera del audio, su testimonio, como si lo hace con otros testigos)

El testigo ALEXANDRY CIFUENTES AGAMEZ se limitó a decir que conocía a la señora NORMA como tenedora, propietaria y jefa de la finca, desde hace como 20 años, porque él es taxista y siempre le prestaba el servicio de taxis cuando ella venía desde Bogotá y él la recogía en el aeropuerto y la lleva a la finca que queda en Usiacurí.

² Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.



Luego le preguntaron por ANA LUCIA CHINCHILLA y manifestó que si la conocía de mucho tiempo. Y cuando le preguntaron que si sabía que ella era la propietaria del 50% de la finca contestó “si claro alguna vez conversando con ANA me comentó al respecto que ella y el esposo de ella, QUITO, le decíamos quito que ellos tenían esa finca en sociedad...”.

Cuando se le pregunta si conocía a Sandra Quintero y a Orlando Barbosa manifestó “ a Sandra no, a quito si porque era el esposo de Ana”,

Sobre eso no es claro, por cuanto de conformidad con el segundo hecho de la demanda ANA LUCIA CHINCHILLA ERA LA COMPAÑERA DE ISMAEL BARBOSA. Y según los testimonios de SANDRA QUINTERO Y BIENVENIDO ZARATE, Orlando Barbosa era el compañero sentimental Sandra Quintero.

En razón a lo anterior este despacho no tiene como creíble este testimonio.

Aquí el despacho, parece confundir al señor **ISMAEL BARBOSA BALLESTERO** (Q.E.P.D.) a quien apodaban “**QUITO**” ESPOSO DE LA SEÑORA ANA LUCIA **CHICHILLA**, con el señor **ORLANDO BARBOSA** (quien era empleado del anterior), compañero de la señora SANDRA QUNTERO., por eso lo expuesto en el párrafo, no tiene coherencia, y en forma alguna, es motivo para no tener como creíble dicho testimonio.

Este testigo, explica con detalle, (ver más adelante) que tiene 20 años, en su calidad de taxista de estar transportando a las señora **NORMA CONSTANZA TOVAR** al predio objeto de demanda de pertenencia...

11.2.- DECLARACION DE **BIENVENIDO ZARATE**

Antes, por lo contrario, no se pronuncia o lo hace aplicando un racero diferente, ante pregunta efectuada a este testigo, a saber:

- COMO EXPLICARIA, QUE EN EL ESPEDIENTE EN LA ISPECCION DE POLICIA APARECE UNA ACCION ADIMISTRATIVA DONDE LA ISPECION DE USIACURI ENTREGO UN AMPARO POLICIVO DONDE LE ENTRGARON LA POSESION EN EL AÑO 2016 A LA SEÑORA NORMA TOVAR COMO EXPLICARIA USTED ESA CONTRADICCION
- Yo me vengo a enterar ahora que usted dice, pero yo jamás y nunca supe
- ENTONCES ERA POSIBLE QUE OTRA PERSONA COMO LA SEÑORA NORMA TUVIERA LA POSESION Y NO SE HUBIERA ENTERADO
- Es probable
- OKEY. UNOS TESTÍGOS ANTERIORES LA SEÑORIA EMILI VALLEJO Y EL SEÑOR ALEXADRI HAN MANIFESTADO CONTRARIO A SU DICHO DE QUE LA SEÑORA NORMA TOVAR TIENE LA POSESION MATERIAL DE SANTO DOMINGO Y QUE LA SEÑORA NORMA ES LA QUE PAGABA Y PAGA LOS IMPUESTOS PORQUE ESOS SEÑORES DIJERON ESO ELLOS VIVIENDO EN USIACURI
- Bueno conozco a Emily que trabaja en la alcaldía del municipio de Usiacurí, pero el otro señor no lo conozco, no sé porque dijeron esa declaración no me consta nada de eso

11.3.- Es claro, que el testigo, está **MINTIENDO**, ya que se enfrenta A LO QUE EXPONE LA SEÑORA ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA, (Q.E.P.D.) en su juramentada.



- **Declaración jurada de la señora ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA,** (q.e.p.d.) quien manifestó:

“SEGUNDO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: EN MI CONDICION DE COMPAÑERA, (ESPOSA) DEL SEÑOR ISMAEL AURELIO BARBOSA BALLESTEROS (Q.E.P.D.), EN EL DÍA DE HOY DESPUES DE MAS DE 16 AÑOS DE HABERSE REALIZADO LA COMPRA DE 4 APARTAMENTOS A SABER: 201, 202, 301 Y 302 UBICADOS EN EL EDIFICIO SAN PEDRO ALEJANDRINO LOCALIZADO EN LA TRASVERSAL 29 No. 30 A- 29 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, CON PERMUTA A UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO SANTODOMINGO, EN EXTENSION DE 72 HECTAREAS APROXIMADAMENTE LOCALIZADO EN LA VEREDDA DE USIACURI MUNICIPIO DE USIACURI IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 045-36789 Y CEDULA CATASTRAL 000100000-152000-001, ENTREGADO DESDE ESA FECHÀ A CADA UNO DE SUS COMPRADORES Y VENDEDORES RESPECTIVAMENTE.

IGUALMENTE, DEBO ACLARAR Y PONER EN CONOCIEMINTO QUE LA ESCRITURA DE VENTA DEL LOTE DE TERRENO ARRIBA REFERENCIADO, APARECE SUSCRITA TAMBIEN POR EL SEÑOR ORLANDO BARBOSA (Q.E.P.D.), FIRMA QUE SE ACEPTO SER REGISTRADA COMO COMPRADOR A PETICION DEL SEÑOR **MARIO BARBOSA**, EN RAZON A QUIEN SE LE DEBIA LA SUMA DE 29.000.000 DE PESOS, ORDENANDO Y ACEPTANDO DE CONFIANZA QUE **ORLANDO BARBOSA** FIRMARA LA ESCRITURA DEL TERRENO QUE HACE MAS 16 AÑOS RECIBIO EN POSESION Y TENENCIA EL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS HOY EN CABEZA DE SUS HEREDEROS

AL FIRMARSE LAS ESCRITURAS HOY DE LA VENTA DE LOS APARTAMENTOS QUE REALICE A DIFERENTES PERSONAS, FIRMO LA ESCRITURA DE TITULARIDAD DEL BIEN LOTE DE TERRENO FINCA SANTODOMINGO REFERENCIADA EN ESTE DOCUMENTO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS HOY EN CABEZA DE SUS HEREDEROS,

DE LA MISMA MANERA SUS HEREDEROS EN CABEZA DE LA SEÑORA NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO SUSCRIBE LA VENTA DE LOS APARTAMENTOS A CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE YO HE INDICADO QUE HAN SIDO SUS COMPRADORES EN EL TRASCURSO DE ESTOS 16 ANOS, RATIFICANDO ENTONCES QUE HACE MAS DE 16 AÑOS LA FAMILIA TOVAR TIENEN LA POSESION Y LA TENENCIA DEL BIEN Y HAN EJERCIDO POSESION PACIFICA, TRANQUILA E ININTERRUMPIDA SOBRE EL LOTE DE TERRENO YA REFERIDO EN ESTE DOCUMENTO,

DE IGUAL MANERA SOLICITARLE A LA COMPANERA DEL SEÑOR **ORLANDO BARBOSA (Q.E.P.D.) SEÑORA SANDRA MILENA QUINTERO MORA**, SUSCRIBA LA ESCRITURA DEL BIEN QUE POSEE LA FAMILIA TOVAR PARA FINIQUITAR ESTE NEGOCIO.



12.- LA PRUEBA DOCUMENTAL DEL FALLO DE MUERTE PRESUNTA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SANTAMARTA (fallo de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil ocho (2008).)

i. Qué dice la prueba en concreto

“Que el señor FIDEL TOVAR COLLAZOS tuvo su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios en esta ciudad hasta el día 31 de agosto del año 2002, fecha en que fue secuestrado por un grupo al margen de la ley que nunca dio pruebas de supervivencia.

Que, desde la fecha de su desaparición, hasta el momento en que se interpuso la demanda no se ha vuelto a tener noticias sobre su paradero.

Que desde el secuestro hasta la fecha han transcurrido mas de dos años y a pesar de las diligencias realizadas por los organismos de seguridad del Estado no so ha podido tener información sobre su paradero. de su desaparición poseía un bien inmueble que actualmente es administrado por la demandante.

Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2004, se inadmitió la presente demanda. Posteriormente y una vez subsanado el error, se procedió a su admisión mediante providencia de fechá 17 de noviembre de 2004 en el cual se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, se ordenó el emplazamiento por medio del edicto y se reconoció personería jurídica al apoderado de los demandantes...

De lo expresado por la norma antes descrita se tiene que debe: señalarse como fecha presuntiva de la muerte del señor **FIDEL TOVAR COLLAZOS, el día 31 de agosto de 2004, por ser el último día del primer bienio contado desde que se tuvieron las. últimas noticias;** a

ii. Qué se infirió de ella en la sentencia censurada,



BARBOSA BALLESTERO cuyo objeto se orientó por una PERMUTA de un predio rural de su propiedad denominado “Santo Domingo” ubicado en el municipio de Usiacurí distinguido con el folio de matrícula No. 045-36789 de la oficina de registros e instrumentos público de Sabanalarga por 5 apartamentos situados en la ciudad de Santa Marta en la urbanización San Pedro Alejandrino, de propiedad del señor TOVAR COLLAZO.

En el hecho 2 se dice “ con el propósito de perfeccionar el contrato de permuta, el señor ISMAEL AURELIO BARBOSA BALLESTERO, por razones que no fueron aclaradas traditó el terreno rural denominado Santo Domingo a nombre de su compañera ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA y de ORLANDO BASBOSA, buscando con esa tradición tomara posesión de los apartamentos y a su vez FIDEL TOVAR tomara posesión del terreno con un área aproximada de 72 hectáreas, denominado Santo Domingo, todo eso ocurrió en el año 2002”.

Lo dicho en los hechos anteriores no tiene sentido y falta a la verdad, por cuanto al analizar el certificado de tradición del inmueble a usucapir denominado Santo Domingo se observa en la anotación No. 4 que quien le vende a ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA y a ORLANDO TOVAR no fue ISMAEL AURELIO BARBOSA BALLESTERO como se dijo en el hecho 2, sino CAROLINA RUEDA VECINO quien fungía como propietaria, en fecha 15 de julio de 2004. Entonces no se entiende como ISMAEL AURELIO BARBOSA BALLESTERO y FIDEL TOVAR COLLAZO pudieron hacer la permuta de unos inmuebles de los cuales ninguno de los dos eran propietarios.

Con esa narración quisieron dar a entender que el señor FIDEL TOVAR COLLAZO inició la posesión del bien a usucapir desde el 2002.

Pero que después se señala a su hija, la demandante de la pertenencia, que ella tenía la posesión.

Sobre la posesión de la demandante NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO, en el hecho 4 de la demanda se dice “Declarada la muerte por desaparecimiento FIDEL TOVAR COLLAZOS, toma la posesión del predio “Santo Domingo” su hija NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO, ejecutando actos de señora y dueña en forma pacífica e ininterrumpida y desde ese momento hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a 14 años”. La sentencia de muerte por desaparecimiento data del 5 de diciembre de 2008.

Y en el hecho séptimo de la demanda se dice “la demandante señora NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO se encuentra en posesión del bien inmueble mencionado en calidad de poseedora, desde el año 2004, desde esa fecha ha ejercido actos de señora y dueña sin reconocer dominio ajeno...”.

Por otro lado, la demandante quien dice poseer el bien en cuestión a un sin precisar desde que fecha, mediante escritura pública le compra el 50% del inmueble Santo Domingo que también decía poseer.

Como puede verse en la demanda hay una serie de incongruencia y contradicciones en cuanto a la posesión del bien a usucapir, por parte de NORMA CONSTANZA TOVAR., lo peor es que sus afirmaciones contradictorias sobre la posesión no hay prueba que lo pruebe por cuanto los testigos presentados para ese fin ninguno fue convincente ni demostraron la posesión ni desde que fecha la venía supuestamente ejerciendo.

El testigo ALEXANDRY CIFUENTES AGAMEZ se limitó a decir que conocía a la señora NORMA como tenedora, propietaria y jefa de la finca, desde hace como 20 años, porque él es taxista y siempre le prestaba el servicio de taxis cuando ella venía desde Bogotá y él la recogía en el aeropuerto y la lleva a la finca que queda en Usiacurí.



iii. Cuál fue el mérito persuasivo asignado y

Algo descabellado, se desprende, que LA JUDICATURA, indica que mi poderdante : “falto a la verdad”, lo QUE NO ES CIERTO, limitándose al CERTIFICADO DE TRADICION, debido a que interpreto, que existía incongruencia , en su interrogatorio de parte; **que no existe**, debido a que mi poderdante manifiesto , BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, que se encuentra **en posesión del bien inmueble desde el año 2004, entrando en suma de posesiones , debido que su señor padre desaparecido, tenía la posesión desde el año 2002, 2003(hasta cuando fue secuestrado y desaparecido), fecha en que realizo la negociación, entregando los apartamentos de santa marta, de la vivienda bifamiliar urbanización san pedro de alejandrino situado en la transversal 29 no. 30 a-29 de la ciudad de santamarta**

iv. Enseñar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de la experiencia cuyo contenido resultó desconocido.

El fallador, genera una falacia argumentativa, pues desconoce que, en Colombia, entre nuestros campesinos y nuestros viejos, dentro de la cultura sociológica, se genera el trato de permuta, trueque, conocido como cambalache, y se respetaba la palabra, como ejemplo de rectitud y fidelidad.

En el caso de autos, lo que se indica es, que, se trató de una permuta de posesiones, entre los señores difuntos **ISMAEL BARBOSA BALLESTEROS** (q.e.p.d.) (esposo de **ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA** (q.e.p.d.) y el señor **FIDEL TOVAR COLLAZOS** (q.e.p.d.). este último entregaba “**los apartamentos de santa marta, de la VIVIENDA BIFAMILIAR URBANIZACION SAN PEDRO DE ALEJANDRINO situado en la transversal 29 no. 30 a-29 de la ciudad de santamarta**”, al señor **ISMAEL BARBOSA BALLESTEROS** (q.e.p.d.) y este, le entregaba la finca **SANTO DOMINGO**.

AMBOS INMUEBLES, SE ENTREGARON EN POSESION MATERIAL EN EL AÑO 2002

El señor **FIDEL TOVAR COLLAZOS**, debía superar el tema de escrituración de los apartamentos de santamarta

El señor **ISMAEL BARBOSA BALLESTEROS**, (esposo de **ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA**) a pesar de ser el poseedor material del bien inmueble **FINCA SANTO DOMINGO**, tenía la misma, en cabeza de los señores **ORLANDO BARBOSA** (su trabajador, conductor), compañero de **SANDRA MILENA QUINTERO MORA**

Al desaparecer judicialmente reconocido, en el año 2003, el señor **FIDEL TOVAR COLLAZOS**, la señora **NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO**³, en **SUCESION DE POSESIONES**⁴, se permite continuar con la **POSESION MATERIAL DEL BIEN**

³ **ARTÍCULO 780. PRESUNCIONES EN LA POSESION.** Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.

Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.

⁴ **Artículo 781. Posesion por mandatario o representante legal.** La posesión puede tomarse no solo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario o por sus representantes legales.



INMUEBLE, denominado FINCA SANTODOMINGO, manteniéndose en forma ininterrumpida hasta el día de la presentación de este memorial.

Es claro, que la posesión es de BUENA FE, por parte de mi poderdante, quien, por si sola, hubiese podido argumentar los requisitos de procedibilidad, para demandar la PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, teniendo en cuenta, que se encuentra en posesión desde el año 2004, cumpliéndose el término de los DIEZ (10) AÑOS, en el año DOS MIL CATORCE (2014)

Mas, respetando **el compromiso de su padre FIDEL TOVAR COLLAZOS (q.e.p.d.)**, tal cual se explicó, que la situación se genera por un” **contrato verbal entre las personas fallecidas**”, por lo que una vez declarado desaparecido y su muerte presunta, ante el fallecimiento también del señor **ISMAEL BARBOSA BALLESTEROS, (esposo de ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA)**, se permitió efectuar el traspaso de **LOS APARTAMENTOS de santa marta, de la VIVIENDA BIFAMILIAR URBANIZACION SAN PEDRO DE ALEJANDRINO situado en la transversal 29 No. 30ª -29 de la ciudad de santamarta** (asi lo indican los **TESTIGOS CARLOS MARIO BARBOSA GONZALEZ, ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA, (Q.E.P.D.)**, y **ANA DELFA VARGAS VERGEL** en sus **DECLARACIONES JURADAS**).

De igual forma, la señora **ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA, (Q.E.P.D.)**, respetando **el compromiso de su señor esposo ISMAEL BARBOSA BALLESTEROS (q.e.p.d.)**, se permite transferir el **50% de la propiedad, (que estaba a su nombre) a favor de la señora NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO e insta a la señora SANDRA MILENA QUINTERO MORA** compañera del señor **ORLANDO BARBOSA (su trabajador, conductor de ISMAEL BARBOSA BALLESTEROS)**, a que efectué el traspaso pertinente **del otro 50% por ciento de la propiedad .(lo que se deduce, que el señor ORLANDO BARBOSA, simplemente era “un testaferro” del 50% de la propiedad, sin haber tenido nunca la posesión material del inmueble.**

La señora **SANDRA MILENA QUINTERO MORA**, fallecido su compañero **ORLANDO BARBOSA (q.e.p.d.)** (año 2013), desconociendo en forma **“irregular”**, los acuerdos, se permitió llevar a cabo la sucesión del señor **ORLANDO BARBOSA (q.e.p.d.)** y una vez efectuada (en forma irregular), vendió en el año 2018, los presuntos derechos de los menores **V.M y M. BARBOSA QUINTERO**, a los señores **CARLOS ALBERTO BARRIOS MEZA y JOSE FELIPE ORTEGA DE LEON**. (según mi poderdante, por medio de colusión o fraude con sus apoderados judiciales como lo ha denunciado o denunciara ante las autoridades competentes).

Todo lo anterior, se desprende con claridad, de los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, en la demanda y en el transcurso del proceso.

13.- Amen de lo anterior, la judicatura, evoca hechos sin sentido ajenos a la integridad de lo que se investiga, cuando se permite ejercitar un falso juicio por suposición, a saber:



13.1.-Manifiesta juzgador en fallo sobre la pertenencia:

En el caso que nos ocupa, la demandante manifiesta que está en posesión del bien a prescribir desde el año 2004, a partir que falleció su padre, el día 31 de agosto de 2004. Pero después dice que el día 5 de diciembre de 2008 su padre fue declarado muerto por desaparecimiento. Lo anterior nos muestra que el padre no murió en la fecha que se dice en la demanda sino que pudo haber desaparecido.

Prácticamente DESAUTORIZA LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA Y ANEXA AL EXPEDIENTE y DESCONOCE, EL FALLO DEL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de SANTAMARTA**, que declaro como fallecido al señor TOVAR COLLAZOS (q.e.p.d.), como ya se dijo: *“el día 31 de agosto de 2004, por ser el último día del primer bienio contado desde que se tuvieron las. últimas noticias.” ..a*

14.- Es claro, que la posesión material se probó, por parte de mi poderdante **señora NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO** en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil como lo fue, que se acredito con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones de carácter distrital, municipal o departamental. El articulo 981 del C.C., a la letra manifiesta

Artículo 981. PRUEBA DE LA POSESION DEL SUELO

Se deberá probar la posesión del suelo por **hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.**

14.1.- Existen los errores , de la judicatura, esto a la luz de la expresa jurisprudencia de la Corte Suprema, cada una de estas especies de error obedecen a momentos distintos en la apreciación probatoria y corresponden a una secuencia de carácter progresivo, así encuentren concreción en un acto históricamente unitario como lo es el fallo.; siendo lógico que frente a la misma prueba y dentro del mismo cargo o en otro postulado en el mismo plano se mezclen argumentos referidos a desaciertos probatorios de naturaleza distinta²

15.- Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afinado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio



incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

16.- LA SALA CIVIL³., ha manifestado:

“Las normas sustanciales pueden ser trasgredidas como consecuencia del desconocimiento de las pautas probatorias que gobiernan el juicio, informó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ello ocurre cuando el juez estima un medio de convicción que carece de validez, deja de observar una probanza válida simulando que no lo era, omite decretar pruebas de oficio cuando ellas resultan imperativas o no las aprecia en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, según el artículo 176 del Código General del Proceso. Sumado a ello agregó que frente al sistema de la sana crítica en la apreciación de las pruebas el ordenamiento procesal civil reconoce a los falladores la posibilidad de arribar al convencimiento sobre la ocurrencia de un hecho valiéndose de cualquier elemento demostrativo (documentos, testimonios, dictámenes periciales, etcétera), salvo que aquello que deba probarse esté sometido a una formalidad ad substantiam actus o ad probationem. (M. P. Luis Alonso Rico Puerta).

17.- CONCLUSIONES

EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LA DEMANDA PRINCIPAL DE PERTENENCIA.

1. Indebida valoración probatoria para la expedición de la sentencia

De acuerdo cuando señalado en el artículo 176 del código general del proceso en concordancia con los señalado por dos artículos 281 y 282 ibídem, la valoración que se haga de las pruebas recaudadas en el curso del proceso debe hacerse de manera integral, en conjunto, procurando la identidad y conexidad que pueda darse entre cada una de ellas, sin dejar de lado el examen crítico de cada una de ellas, de manera tal que no se pierda la objetividad en el análisis y se les pueda permitir el mayor alcance posible¹, así como su aproximación a la realidad.

Estas normas referentes al equilibrio y apropiada valoración del material probatorio no se ha dado en el análisis que condujo a la expedición de la sentencia de primera instancia. Esto se debe a que hubo disparidad en los criterios de valoración de varias pruebas similares, cómo la integración de distintos tipos de pruebas en relación con el caso concreto, según procedo a explicar: En primer lugar, es necesario hacer un análisis de la forma en la que fueron tenidos en cuenta los testimonios rendidos por los testigos en el proceso. Se tomaron cuatro testimonios de los cuales 2 fueron aportados por la demandante y los 2 restantes por la demandada en pertenencia.

Al primer testigo, señor ALEXANDRY CIFUENTES AGÁMEZ, taxista, que le ha prestado servicios a la demandante por más de 20 años, su testimonio no fue tenido en cuenta por el despacho, al señalar que no era coherente su manifestación referente a los vínculos personales



que unían a personas que participaron en las negociaciones inconclusas del lote y que llevaron a una situación irregular, qué a la vez motivó este proceso.

Sí dentro de la versión se explica que el señor, a pesar de ser de la región, manifiesta que solamente le ha prestado servicios de transporte de manera continua a la demandante entre el aeropuerto y la finca objeto de pertenencia, mal puede el señor juez desestimar su dicho, por el simple hecho de no conocer la situación personal de terceras personas con quienes no había tenido trato directo. En este caso, resulta esencial tomar los elementos de su manifestación que fueran útiles para la conformación de la historia que sustentaría el fallo definitivo y desechar aquellos que no tengan credibilidad, pero no desechar la totalidad del testimonio, tan solo por no conocer situaciones entre personas que no le eran cercanas y además nada tenían que ver con esta persona, y de las que su eventual relación nada le habrían aportado a este caso.

Pese a lo anterior, se desestimó por completo su versión, omitiendo un hecho obvio, que nunca fue desvirtuado por ninguna otra prueba recaudada dentro del proceso y es el hecho de que la demandante lleva más de 20 años concurriendo de manera periódica al inmueble y que siempre se ha válido del mismo medio de transporte. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido los siguientes criterios:

“El hecho de que un testigo haya entregado dos versiones diferentes frente a un mismo aspecto, obliga a analizar el asunto con especial cuidado, bajo el entendido de que: (i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos; (v) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos”²

Por otra parte, en lo que concierne a la segunda testigo de la demandante, tampoco se tuvo en cuenta su versión, aduciendo que está no tenía un contacto cercano y directo con el inmueble y que, por ello, su versión debía perder credibilidad, además de repetir las supuestas inconsistencias que había tenido el primer testigo, inconsistencias de las cuales nunca se hizo relación expresa. La consecuencia de esto fue la pérdida de dos pruebas testimoniales relevantes y determinantes para la resolución del caso, pues permitían la válida convicción del elemento denominado *ánimus*, mencionado en la sentencia y referente a la convicción propia del solicitante de sentirse como señor y dueño del inmueble pretendido. De esta manera, las pruebas testimoniales de la demandante se perdieron para la ineludible valoración probatoria e integración como elemento constitutivo de la posesión ininterrumpida.



No obstante, lo anterior, el despacho aplicó un criterio diferente en la valoración de los testimonios aportados por la parte demandada en el proceso de pertenencia, demandantes a su vez en el proceso reivindicatorio. El primer caso es el del testigo BIENVENIDO ZÁRATE; puesto que, aun cuando las únicas afirmaciones ciertas, consisten en el conocimiento anterior de la señora CHINCHILLA y del señor ORLANDO BARBOSA, nunca dio una especificación concreta de las situaciones de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente prestó servicios para el inmueble. Ni siquiera hablaba de una frecuencia constante de trabajo, valores pagados por sus servicios, obras concretas adelantadas en el inmueble por cuenta de quién es supuestamente eran sus tenedores, personas distintas a la demandante. Así mismo, este testigo incurrió en contradicciones graves al hacer la indicación del predio sobre el cual se refiere la pertenencia y reivindicación.

Esta persona confundió de manera evidente la indicación del predio Santo Domingo frente al denominado mis amores; pese a ello, el juzgado optó por darle total credibilidad, criterio que no aplicó en la versión del taxista, cuando éste se confundió al mencionar a las personas Ismael y Orlando Barbosa, puesto que en este caso resolvió que tal es inconsistencia eran más que suficientes para haber desechado por completo la versión rendida. Pese a las manifestadas inconsistencias en la versión de este testigo, el despacho optó por darle total credibilidad, reconoció una supuesta posesión anterior del señor Barbosa hasta el momento de su muerte, en el mes de febrero del año 2013 y solo a partir de allí reconoció la posesión efectiva de parte de la demandante sobre el predio, conclusión excesiva y discordante con las demás pruebas allegadas y recaudadas en la primera instancia.

En este punto, es necesario entrar a revisar la valoración que se le dio a la declaración de la señora NORMA CONSTANZA TOVAR, demandante en el proceso de pertenencia y pasiva en el reivindicatorio. Desde el inicio de la práctica de esta prueba, el despacho se quejó de supuestas falsedades o inconsistencias que había en la descripción de los hechos en el escrito de la demanda, referentes a la fecha en la que inició la posesión del inmueble, en relación con la desaparición del padre de la demandante, el señor FIDEL TOVAR COLLAZOS. Se aprecia en el interrogatorio que el señor juez le indica a la declarante que hay inconsistencias graves, en la fecha de desaparición de su padre, así como aquella que quedó finalmente indicada de acuerdo con la sentencia de muerte por desaparecimiento proferida por el juzgado segundo de familia de Santa Marta en el mes de noviembre del año 2008.

Sin perjuicio del derecho y deber que tiene el señor juez como director del proceso, para indagar y llegar a una certeza suficiente que determine la ocurrencia o no de determinados hechos, no podía este valerse únicamente de la descripción de los hechos narrados en el escrito de la demanda y la versión de la demandante, cuando dentro de las pruebas aportadas al proceso se encontraba el registro civil de defunción del señor FIDEL TOVAR COLLAZOS, el cual es un documento público, trae una fecha cierta y ni el escrito de la demanda o la versión de la demandante tenían el potencial jurídico suficiente para desvirtuarla. Sin embargo, la conclusión del análisis de los hechos a la que llegó la sentencia manifiesta que nunca hubo certeza acerca del momento del desaparecimiento del señor FIDEL TOVAR y, en consecuencia, no se podía tener certeza acerca del momento en el que la señora NORMA CONSTANZA TOVAR inició con la posesión del inmueble.



Otro de los aspectos jurídicos relevantes a tener en cuenta dentro de este recurso de apelación consiste en la apreciación de la adquisición del 50% del inmueble por parte de la demandante en el año 2018 y la cuestiona debido a que, si esta se sentía propietaria del inmueble, por qué razón decidió suscribir una escritura pública en la que recibía la mitad del inmueble. se vale la sentencia de este hecho para desestimar la convicción de propietaria que tenía la demandante.

De manera respetuosa el suscrito se aparta de esta consideración, puesto que la suscripción de esta escritura pública es un hecho que cualquier persona que aspira a hacerse a la propiedad y saneamiento de su inmueble hubiera realizado. es bien sabido que existían diferencias entre el padre de la demandante y quien figuraba como titular del derecho de dominio del lote; pese al paso de los años, la demandante logró un acuerdo para que al menos le escriturarán la mitad del inmueble que siempre había poseído. pero tal hecho no debe tenerse como una desestimación, sino por el contrario, como una reafirmación del ánimo de propietaria que siempre le ha asistido a la demandante.

Más allá de la verificación de transferencias económicas que pudiesen presentarse al momento de la firma de dicha escritura pública, debe tenerse en cuenta que su principal finalidad fue el saneamiento de la propiedad, pues es un hecho que quien no quisiera hacerse a la propiedad de la manera más sencilla y contundente posible, no habría firmado tal escritura pública. en gracia de discusión, si la demandante no hubiese suscrito dicha escritura, de acuerdo con lo consignado en la sentencia, hoy podrían estarle ordenando restituir la totalidad de un inmueble que ha venido poseyendo de manera lícita por más de 20 años.

De igual forma, el despacho nada dijo o indagó respecto a los actos de posesión desarrollados por la demandante entre los años 2004 y 2013 particularmente, pese a que esta manifestó que durante todo este tiempo había ejercido una tendencia continua pacífica y socialmente reconocida. Es Necesario tener en cuenta en este punto que, durante la práctica de dicho interrogatorio de parte, la parte demandada en el proceso de pertenencia y contrademandante en el reivindicatorio nada quiso preguntarle a la declarante y nunca hizo afirmación o aportó prueba que desvirtuara las manifestaciones realizadas en su declaración.

En lo que se refiere a las pruebas documentales, no se comparte la calificación que hizo el juzgado al respecto, pues desechó una serie de elementos probatorios de vital importancia para el análisis y conclusión del caso. El primero de ellos se refiere a las declaraciones extra juicio rendidas por la señora CHINCHILLA al momento de sanear la situación jurídica de los apartamentos que se encontraban a nombre del señor TOVAR COLLAZOS. El juzgado se limita a manifestar que no le da valor probatorio a estas declaraciones por el simple hecho de no haber sido ratificadas en el curso de la etapa probatoria, pero desconoce que tal carga era imposible de cumplir, toda vez que la señora CHINCHILLA había fallecido.

Respecto a las pruebas documentales referentes al pago de servicios públicos e impuestos, nuevamente la sentencia incurre en un error manifiesto, puesto que no le da validez ni relevancia jurídica al pago de servicios públicos que por tantos años ha venido haciendo la demandante, los cuales demuestran el uso continuo e ininterrumpido del bien inmueble, sino que fueron tenidas en cuenta de manera irregular las pruebas referentes al pago de los impuestos prediales que se han venido pagando sobre el bien pretendido. En efecto, el



juzgado solamente tuvo en cuenta los pagos de impuestos de los años 2013, 2017 y 2019, sin embargo, al verificar el plenario y las pruebas aportadas con el escrito de demanda, se acredita que la demandante realizó el pago de la totalidad de los impuestos prediales desde el año 2004 hasta el año 2019, sin contar con que ya ha pagado los impuestos de los 3 años siguientes.

Dado que la contraparte acreditó el pago de impuestos del año 2018, tal situación es más que obvia, pues de no haberlo hecho, no habría podido suscribir la escritura pública de compraventa que irregularmente pretenden hacer valer al interior del proceso reivindicatorio, puesto que no aportan prueba alguna de la realidad del negocio jurídico, más allá de la simple manifestación que consignaron al interior de la escritura pública de compraventa. denunció en este punto que la contraparte no fue capaz de demostrar los elementos esenciales del contrato de compraventa en particular el del precio. pese a que la escritura manifiesta que el inmueble ha sido efectivamente entregado, al día de hoy, cuatro años después, esta situación no ha ocurrido y dentro del proceso nunca acreditaron el pago del precio, la capacidad económica de los adquirentes, o tan siquiera la presentación de declaraciones de renta en la que demuestren capacidad económica e inclusión de dicho inmueble en su patrimonio, aspectos todos que fueron flagrantemente omitidos por el despacho en la sentencia objeto de recurso.

2. Indebida interpretación de las situaciones jurídicas que rodearon la posesión.

Uno de los argumentos jurídicos presentados por la sentencia mediante los cuales se desvirtuó el hecho de la posesión ejercida por la demandante, se refiere a la imposibilidad de las figuras o negocios jurídicos que sirvieron como antecedente para la ocupación inicial del inmueble. Al respecto, señala que no era posible que centrará en ocupación del inmueble en virtud de un contrato de permuta, debido a que ninguna de las partes iniciales, incluyendo al señor TOVAR COLLAZOS, eran propietarias del inmueble y nunca se suscribió escritura pública que solemnizar a dicho contrato sobre los inmuebles.

Desde el punto de vista de la teoría jurídica es válido hacer esta afirmación, pero no es menos cierto que se deben aplicar las reglas de la lógica y la sana crítica para un mejor entendimiento de los hechos que dieron lugar a la ocupación y posesión sobre el inmueble pretendido. si se escucha con detenimiento la versión dada por la señora norma Constanza Tovar, es claro que las partes iniciales se encontraban adelantando un proceso de negociación, a través del cual cada una pretendía hacer el saneamiento respectivo de sus bienes para luego coordinar la transferencia de éstos en favor de su contraparte. pero debido a la desaparición del señor Tovar collazos la culminación documental de este negocio no se pudo dar, lo que no implica que las partes no hubiesen hecho entrega efectiva y material de los respectivos bienes a su contraparte.

Es usual que en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión se derive de situaciones irregulares tales como contratos que no llegan a su satisfactoria conclusión, estos escenarios son los que hacen que con el paso del tiempo se pueda llegar a cumplir con los requisitos para el derecho a la prescripción adquisitiva de dominio, en los términos establecidos por nuestro Código Civil. es por esta razón que se disiente de las apreciaciones dadas por el juez de primera instancia, puesto que si el negocio se hubiese concretado de



manera total y satisfactoria, este proceso de pertenencia jamás habría tenido lugar y es precisamente por tales inconsistencias, que tiempo después mi mandante en su calidad de heredera legítima del tenedor inicial del inmueble se ve forzada a iniciar este tipo de procesos, por lo que mal podría el despacho pedir la culminación satisfactoria de un contrato de permuta, según sus requerimientos jurídicos, para luego sí, dar lugar a este proceso de pertenencia.

Esto quiere decir que si bien, la sentencia no le dio reconocimiento a las figuras jurídicas iniciales que motivaron la entrada en ocupación del inmueble, nada dijo respecto de la llegada del señor TOVAR COLLAZOS al inmueble desde el año 2001, lo que nos lleva a la inevitable conclusión de que se desestimó un negocio jurídico, pero no se desvirtuó la posesión que ejerció el padre de la demandante hasta el momento de su desaparecimiento.

Ahora bien, si se tienen en cuenta las falencias probatorias denunciadas en el acápite anterior, es claro que las conclusiones jurídicas a las que llegó el despacho no se ajustan a la realidad ni a las consecuencias que por derecho le corresponden, puesto que dejan una serie de vacíos fácticos que no pueden ser de recibo al interior de la sentencia que ponga fin a la instancia dado que contraviene lo señalado en el artículo 280 C.G.P. Así como se debió tener en cuenta la prueba testimonial aportada por la demandante, al fallo no le era dable dejar asuntos pendientes respecto de la continuidad sobre la posesión del inmueble desde el año 2004 hasta el año 2013.

Se hace necesario entrar a profundizar sobre este aspecto en particular, pues resulta determinante al momento de establecer los tiempos de posesión de parte de la señora NORMA CONSTANZA TOVAR. si bien el despacho optó por desestimar la versión del taxista por unas incongruencias al final de su declaración, no se objetó el hecho de que por más de 20 años ha estado transportando a la demandante hasta la finca desde el aeropuerto. ha sido comprobado en el proceso que la demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., que no tiene parientes o amigos en la zona y que solo se desplazaba al inmueble a efectos de vigilar y velar por la conservación del inmueble; entonces, si se opta por no tener en cuenta la declaración de este testigo es inevitable la siguiente pregunta:

¿Cuál era el destino y finalidad con el que durante más de 20 años la señora norma Constanza Tovar se estuvo desplazando al municipio de Usiacurí?

Lamentablemente la sentencia atacada no proporciona ninguna respuesta concreta a esta pregunta, siendo de vital importancia su resolución, así como un nuevo análisis jurídico por parte del juez de segunda instancia para establecer las consecuencias jurídicas que en derecho haya lugar.

Siempre se manifestó y se tuvo por cierto, sin objeción de la contraparte, que NORMA CONSTANZA TOVAR se vio obligada a ejercer la posesión del inmueble, de manera casi forzosa, a partir del momento en el que se dio la desaparición de su padre, esto es, el día 31 de agosto de 2002, contrario a las conclusiones equivocadas del despacho, referentes a que hubo una posesión compartida entre padre e hija.

Así mismo, atendiendo la teoría procesal del despacho se sustenta en que los actos de ocupación desde el año 2002 o 2004 en adelante solo pueden ser soportados a través de



pruebas testimoniales, dejando de lado los demás medios probatorios que fueron allegados al proceso, reiterando una vez más la indebida valoración probatoria, en vulneración del artículo 176 del C.G.P.

El fallo nada dice respecto a las condiciones del inmueble evidenciadas en la diligencia de inspección judicial practicada por el despacho, toda vez que no se refiere ni siquiera a la descripción de los bienes dispuestos dentro del inmueble, sino que tampoco se adelantó una valoración de las construcciones levantadas su vetustez y estado de conservación, con el fin de haber hecho una apreciación adicional respecto de la antigüedad de los actos de señor y dueño que había venido ejerciendo la demandante.

En conclusión, el juez no hizo los esfuerzos suficientes para comprender la verdad verdadera de los hechos ocurridos y se dedicó a resaltar las supuestas inconsistencias o la parte que no comprendió de los hechos iniciales, con tal de determinar claramente la secuencia real de lo acontecido, lo cual, en todo caso, fue desechado por el fallo, aduciendo una fecha de inicio de posesión, basado en la versión de un testigo, a quien dio total credibilidad, pese a haber demostrado inexactitudes.

Hay violación entonces del art. 280 C.G.P., toda vez que la sentencia no realiza un examen crítico de las pruebas, no atiende a las reglas de la lógica y la sana crítica y prefirió darles mayor credibilidad a unos testigos frente a otros. Como consecuencia de la indebida valoración de pruebas también se produce una vulneración al artículo 281 del código, ya que las falencias en las conclusiones sobre las pruebas recaudadas hacen que estas no sean congruentes con la decisión final tomada, dado que la negativa a la concesión de la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio no es concordante con el material probatorio que se alcanzó a recaudar durante el curso del proceso.

Por las consideraciones anteriores, respetuosamente solicito al despacho tener por debidamente presentado este recurso de apelación, ordenar su trámite, así como el envío de las diligencias necesarias con destino al Tribunal Superior del Atlántico para su trámite correspondiente. Sírvase proceder de conformidad

18.- EL FALLO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, ACCIÓN REIVINDICTORIA:

18.1.- Entendemos que el fallo, se genera con violación directa de la ley sustancial, es flagrante el yerro procesal, conforme a lo que manifiesta, la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre la materia, sobre los “requisitos de procedibilidad” para que satisfacción en exceso a pretensiones de la ACCION REIVINDICATORIA a saber:

4.1.- ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

.....” La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella “que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.” Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).



En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad “es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”. La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. “en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.” Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

4.2. La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que, para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales:

- (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue;
- (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien;
- (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma;**
- (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además,**
- (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado. (las negrillas fueras del texto)**

En la **Sentencia T-076 de 2005**, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

“1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.



1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)" [8]

4.3. Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual "el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

4.4.- Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante.

Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir". [9]

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.



4.5. Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda.

5.- Es decir, **LA JUDICATURA EN EL FALLO, SE PERMITIO CERCENAR AL NO OBSERVAR y respetar el precedente Jurisprudencial NACIONAL** y en clara CONTUMACIA, con su decisión, se enfrenta sin justificación alguna a desconocer los **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, debido a que el título de dominio de los demandantes, a simple brillo de ojo, al observarse el proceso, es OSTENSIBLEMENTE que mi poderdante NORMA CONSTANZA TOVAR, es poseedora desde el año 2004⁵ y que conforme al CERTIFICADO DE TRADICION DEL PREDIO los demandantes en reconvencción CARLOS ALBERTO BARRIOS MEZA y JOSE FELIPE ORTEGA DE LEON, COMPRARON EL 50% EN EL AÑO 2018, como lo soportan los documentos que anexaron, **es notoriamente posterior a la posesión de mi poderdante**. Lo que cabe decir, el certificado de tradición dice lo contrario a lo que interpreto en falso juicio el señor Juez aquo.

6.- Según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2112017 (76001310300520050012401), Ene. 20/17, (M.P. Luis Armando Tolosa) se explicó que el éxito de una acción reivindicatoria, acorde con los artículos 946, 947, 950 y 952 del [Código Civil](#), exige acreditar la concurrencia de los siguientes elementos:

(i)**La propiedad**: esto significa que el actor tenga el **derecho de dominio** sobre el bien reivindicable

(ii)**La posesión**: que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor

(iii)**La singularidad**: es decir, que se trate de cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella y

(iv)**La identidad**: que es la homogeneidad en el bien objeto por reivindicar, esto es, la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante (demandante) y el poseído por el convocado (demandado).

En relación con este último requisito, precisó que cuando las partes presentan títulos con el fin de demostrar su derecho sobre el bien controvertido no basta con que los alleguen oportunamente al debate si no se ha efectuado la identificación de dichos títulos con referencia al bien pretendido.

Por ello, indicó que **si se identifica el inmueble descrito en la demanda de reivindicación con el poseído por el demandado y los linderos precisados en la petición son los mismos que trae el**

⁵ No obstante, lo anterior, si atendemos la fecha desde la cual el despacho acepta y reconoce la posesión de mi mandante, sobre el inmueble objeto de la reivindicación, 14 de febrero de 2013, podemos observar que la misma es anterior al título de adquisición del dominio por parte de los demandantes en reivindicación. En el caso concreto tampoco se puede aplicar el respaldo por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, pues si la posesión de mi mandante data de 13 de febrero de 2013, la sucesión en la que se le adjudicó el derecho de dominio a las personas que vendieron dicho inmueble a los demandantes en reconvencción, solo se produjo el 29 de noviembre de 2018, esto es casi seis (6) años después del inicio de la posesión por parte de mi mandante.



título de propiedad del actor, no hay nada que objetar en materia de identidad del bien como elemento de la reivindicación.

Aunado a lo presente, la Sala Civil de esa corporación determinó que **el criterio de identidad requerido para esta acción de dominio posee un alcance dual**. Una parte atañe a la coincidencia que debe existir entre el bien o la cosas cuya reivindicación se reclama y la cosa o el bien de propiedad del demandante. Y la segunda parte que es la correspondencia de la cosa poseída por el accionado con la reclamada por aquél.

Finalmente, explicó que la ausencia de cualquiera de los elementos axiológicos que integran la acción impide el propósito o la prosperidad **del restitutorio. Ello significa que se limita el alcance de la acción al no demostrarse uno de los elementos, así concurren los otros requisitos, frustrando su acogimiento (M.P. Luis Armando Tolosa).**

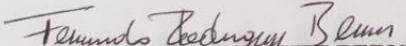
6.1.- En el caso de autos, se trataría en gracia de discusión , de un propiedad PROINDIVISA y no se surtió en el proceso, **la identificación del predio, o porción del predio**, que según, pretenden los demandantes en reconvención por reivindicación, es decir, la judicatura, simplemente identifico el predio en toda su extensión...que no es lo solicitado por el demandante...es decir, se permitió el juez aquo, extralimitarse en su fallo, al proferir una orden , **que no se va a poder materializar ...**

7.- De acuerdo con lo anterior solicito al H. Tribunal Superior del Circuito del Atlántico, revocar la sentencia por este medio impugnada, y en su lugar negar las pretensiones de la demanda de reconvención.

PETICION DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Se solicita, con el ánimo de “establecer la verdad”, que es “el fin y majestuoso objetivo de la judicatura” se decrete, la declaración jurada del señor **ISMAEL BARBOSA CHINCHILLA**, el cual podrá ratificar las declaraciones extra juicio expuestas por su señora madre en vida y conocedor de los hechos, y las pruebas de oficio, que su despacho se permita disponer.

Atentamente,



FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER
C.C.No. 8.733.762 expedida en Barranquilla
T.P.No.89.898 del C.S. de la J.

fernansdorodriguezbernier@hotmail.com



DEMANDADOS: VICTOR MANUEL BARBOSA QUINTERO. MADELEIN BARBOSA QUINTERO y SANDRA MILENA QUINTERO MORA en representación de sus hijos menores E INDETERMINADOS.

1.1.- En el proceso de admisión y notificación de la misma, en el certificado de tradición se registró la venta (irregular) que efectuara la señora SANDRA MILENA QUINTERO MORA, del 50% por ciento del inmueble, a los señores CARLOS ALBERTO BARRIOS MEZA y JOSE FELIPE ORTEGA DE LEON, lo que obligo a reformar la demanda.

1.2.- Este proceso, culminó en primera instancia, con la providencia de fecha Mayo seis (6) de 2022, la cual se genera en AGRAVIO y PERJUICIO de la demandante, señora NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO, por lo que se interpuso RECURSO DE APELACION, conforme a las razones, que sin hesitación alguna se desprenden del mismo, al resolver la demanda de pertenencia, como falta de congruencia, falta de coherencia, violación indirecta de la ley sustancial como consecuencia de un error de derecho o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de una determinada prueba, e inclusive por no estar en consecuencia la sentencia, se reitera en congruencia con los hechos, con las pretensiones.

Con respecto a la demanda de reconvención, (acción reivindicatoria), el error es más protuberante, porque, se genera, con “violación directa de una norma jurídica sustancial”, debido a que el juzgador, transgredió el ordenamiento sustancial al incurrir en falsos juicios, debido a que “no tuvo en cuenta los preceptos que gobernaban el caso y aplicó unos completamente ajenos, dándole un alcance cercenado a las normas jurisprudenciales. Es notorio, que esta causal es de pleno derecho, y se devela a simple brillo de ojo, que genero una lesión producida durante el proceso intelectual que realiza el fallador, por acción u omisión, en la labor de escogencia y exégesis de la regulación que considera aplicable, con un resultado ajeno al querer del legislador.

Estos errores en la valoración de la prueba derivados de un falso raciocinio, ante la innegable contradicción entre aquella y las reglas de la sana crítica que gobiernan la apreciación de los medios de convicción. **CSJ Sala Civil, Sentencia SC-152142017 (11001310300120090047901), 26/09/17**

1.3.- Debidamente autorizado, en general, sustentamos dentro del término el recurso de alzada, con la siguiente carga argumentativa, el fallo del aquo, es generado, con **falta de congruencia, falsa motivación e incongruencia, entre lo que se demuestra en las pruebas y lo fallado, conforme a lo siguiente:**

2.- El **Artículo 177 del Código General del Proceso**, establece que la carga de la prueba como aquella en la que recae directamente a cada una de las partes, que tienen que demostrar lo que afirma cada una; al demandante demostrar los hechos que sirven de soporte a sus pretensiones, mientras que al demandado le corresponderá responder y demostrar las excepciones de mérito. Los medios de prueba de conformidad con el **artículo 164 y 165** de la misma obra, indica que se debe acreditar en el proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA son:



1. **Prueba documental:** Son aquellos documentos que están en poder del demandante, junto con la demanda y que guardan relación con el objeto del proceso (ejemplo: certificado de tradición, avalúo catastral).
2. **Prueba Testimonial:** Esta prueba se materializa a través de la declaración de terceros.
3. **Inspección Judicial:** Prueba obligatoria en la declaración de pertenencia y su omisión genera la nulidad de la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 133 del código general del proceso, por lo que es una prueba de carácter obligatoria dentro del proceso en mención.
4. **Interrogatorio de parte.**
5. Prueba pericial la cual es de carácter voluntario.

3.- En nuestra calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE por PERTENENCIA y DEMANDADA POR RECONVENCION, señora NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO, se presentaron **ANEXOS A LA DEMANDA Y CONTESTACION** los siguientes documentos

3.1.- **Declaración jurada del señor CARLOS MARIO BARBOSA GONZALEZ**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. 84.453.022 de santa marta, de estado civil Soltero (a), domiciliado en Santa Marta y residente en la TRANSVERSAL 29 No. 30 A 29, APTO. 202, SAN PEDRO ALEJANDRINO, teléfono 318-5700321, de profesión u oficio Empleado., quien manifestó:

“SEGUNDO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: ACTUALMENTE POSEO Y TENGO EL APTO 202 QUE HACE PARTE DE LA VIVIENDA BIFAMILIAR URBANIZACION SAN PEDRO DE ALEJANDRINO SITUADO EN LA TRANSVERSAL 29 No. 30 A - 29 DE LA CIUDAD DE SANTAMARTA, DESDE HACE MAS DE 16 AÑOS SIN QUE SE HAYA PODIDO REALIZAR LAS RESPECTIVAS ESCRITURAS. DICHO INCONVENIENTE HA OBEDECIO A QUE LA SEÑORA ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA DEBIA ENTREGAR UN LOTE DE TERRENO EN EXTENSION DE 72 HECTAREAS APROXIMADAMENTE LOCALIZADO EN LA VEREDDA DE USIACURI MUNICIPIO DE USIACURI IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 045-36789 CEDULA CATASTRAL 000100000-152000-001, EN RELACION CON UNA OBLIGACION QUE ASCEDIO A LA SUMA DE VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE EN CABEZA DEL SEÑOR ISMAEL AURELIO BARBOSA BALLESTEROS REPRESENTADA POR SU ESPOSA CHINCHILLA SANTANA.

IGUALMENTE, MANIFIESTO Y SE QUE EL BIEN QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE ENTREGA, ESTO ES EL LOTE DE TERRENO ARRIBA REFERENCIADO, LE FUE ENTREGADO EN POSESION Y TENENCIA AL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS HOY EN CABEZA DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS, EN EL MISMO TIEMPO QUE POSEEO EL APARTAMENTO 202, ES DECIR POR MAS DE 16 AÑOS RESPECTIVAMEN.



3.2.- **Declaración jurada de la señora ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA**, (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con C.C. 49.738.914 de Valledupar, de estado civil Soltero(a), domiciliado en esta ciudad y residente en la CALLE 53 C # 22 04 BARRIO: SAN ISIDRO, teléfono 30159519, de profesión u oficio: independiente, de fecha 24 de ENERO DE 2019, ante CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA; quien manifestó:

“SEGUNDO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: EN MI CONCIDION DE COMPAÑERA, (ESPOSA) DEL SEÑOR ISMAEL AURELIO BARBOSA BALLESTEROS (Q.E.P.D.), EN EL DÍA DE HOY DESPUES DE MAS DE 16 AÑOS DE HABERSE REALIZADO LA COMPRA DE 4 APARTAMENTOS A SABER: 201, 202, 301 Y 302 UBICADOS EN EL EDIFICIO SAN PEDRO ALEJANDRINO LOCALIZADO EN LA TRASVERSAL 29 No. 30 A- 29 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, CON PERMUTA A UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO SANTODOMINGO, EN EXTENSION DE 72 HECTAREAS APROXIMADAMENTE LOCALIZADO EN LA VEREDDA DE USIACURI MUNICIPIO DE USIACURI IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 045-36789 Y CEDULA CATASTRAL 000100000-152000-001, ENTREGADO DESDE ESA FECHÀ A CADA UNO DE SUS COMPRADORES Y VENDEDORES RESPECTIVAMENTE.

IGUALMENTE, DEBO ACLARAR Y PONER EN CONOCIEMINTO QUE LA ESCRITURA DE VENTA DEL LOTE DE TERRENO ARRIBA REFERENCIADO, APARECE SUSCRITA TAMBIEN POR EL SEÑOR ORLANDO BARBOSA (Q.E.P.D.), FIRMA QUE SE ACEPTO SER REGISTRADA COMO COMPRADOR A PETICION DEL SEÑOR MARIO BARBOSA, EN RAZON A QUIEN SE LE DEBIA LA SUMA DE 29.000.000 DE PESOS, ORDENANDO Y ACEPTANDO DE CONFIANZA QUE ORLANDO BARBOSA FIRMARA LA ESCRITUIRA DEL TERRENO QUE HACE MAS 16 AÑOS RECIBIO EN POSESION Y TENENCIA EL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS HOY EN CABEZA DE SUS HEREDEROS

AL FIRMARSE LAS ESCRITURAS HOY DE LA VENTA DE LOS APARTAMENTOS QUE REALICE A DIFERENTES PERSONAS, FIRMO LA ESCRITURA DE TITULARIDAD DEL BIEN LOTE DE TERRENO FINCA SANTODOMINGO REFERENCIADA EN ESTE DOCUMENTO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS HOY EN CABEZA DE SUS HEREDEROS,

DE LA MISMA MANERA SUS HEREDEROS EN CABEZA DE LA SEÑORA NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO SUSCRIBE LA VENTA DE LOS APARTAMENTOS A CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE YO HE INDICADO QUE HAN SIDO SUS COMPRADORES EN EL TRASCURSO DE ESTOS 16 ANOS, RATIFICANDO ENTONCES QUE HACE MAS DE 16 AÑOS LA FAMILIA TOVAR TIENEN LA POSESION Y LA TENECIA DEL BIEN Y HAN EJERCIDO POSESION PACIFICA, TRANQUILA E INITERRUMPIDA SOBRE EL LOTE DE TERRENO YA REFERIDO EN ESTE DOCUMENTO,

DE IGUAL MANERA SOLICITARLE A LA COMPANERA DEL SEÑOR ORLANDO BARBOSA (Q.E.P.D.) SEÑORA SANDRA MILENA QUINTERO MORA, SUSCRIBA LA ESCRITRA DEL BIEN QUE POSEE LA FAMILIA TOVAR PARA FINIQUITAR ESTE NEGOCIO.



3.3.- **Declaración jurada de la señora ANA DELFA VARGAS VERGEL**, mayor de edad, identificado (a) con C.c. 36.547.027 de Santa Marta, de estado civil Soltero(a), domiciliado en Santa Marta y residente en la CALLE 24 # 19 50 BARRIO PORVENIR, teléfono 3005760617, de profesión u oficio: Ama de casa, Que manifestó:

“SEGUNDO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: ACTUALMENTE POSEO Y TENGO EL APTO 201 IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 080-77403, CEDULA CATASTRAL 01-05-0098-0020-901, QUE HACE PARTE:DE LA VIVIENDA BIFAMILIAR URBANIZACION SAN PEDRO DE ALEJANDRINO SITUADO EN LA TRANSVERSAL 29 No. 30 a-29 DE LA CIUDAD DE SANTAMARTA, DESDE HACE MAS DE 16 AÑOS SIN QUE SE HAYA PODIDO REALIZAR LAS RESPECTIVAS ESCRITURAS. DICHO INCONVENIENTE HA OBEDECIO A QUE LA SEÑORA ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA DEBIA ENTREGAR UN LOTE DE TERRENO EN EXTENSION DE 72 HECTAREAS APROXIMADAMENTE LOCALIZADO EN LA VEREDA DE USIACURI MUNICIPIO DE USIACURI IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 045-36789 Y CEDULA CATASTRAL 000100000-152000-001, EN RELACION CON UNA OBLIGACION QUE ASCEDIO A LA SUMA DE VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE EN CABEZA DEL SEÑOR ISMAEL AURELIO BARBOSA BALLESTEROS REPRESENTADA POR SU ESPOSA CHINCHILLA SANTANA.

IGUALMENTE, MANIFIESTO Y SE QUE EL BIEN QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE ENTREGA, ESTO ES EL LOTE DE TERENO ARRIBA REFERENCIADO, LE FUE ENTREGADO EN POSESION Y TENENCIA AL SENOR FIDEL TOVAR COLLAZOS HOY EN CABEZA DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS, EN EL MISMO TIEMPO QUE POSEEO EL APARTAMENTO 201, ES DECIR POR MAS DE 16 AÑOS RESPECTIVAMENTE.

4.- En el caso que nos ocupa, una vez fijada la litis, el Juzgado aquo, se permitió mediante **audiencia inicial de fecha 22 de febrero de 2022**, ordenada mediante auto de fecha diciembre 15 de 20221, conforme al artículo 213 del C.G. del P., **DECRETAR LO SIGUIENTE:**

“**SE TIENEN COMO PRUEBA LOS DOCUMENTOS PRESENTADAS POR LAS PARTES;** se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas, por la parte demandada.

5.- Es NOTORIO Y CLARO, que el JUEZ INFERIOR, a pesar de que ORDENO TENER LOS DOCUMENTOS COMO PRUEBAS , entre estos **LAS DECLARACIONES EXTRAJUICIO ANTICIPADAS** , de los señores **CARLOS MARIO BARBOSA GONZALEZ, ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA**, (q.e.p.d.) y **ANA DELFA VARGAS VERGEL, NO LOS VALORO**, siendo declaraciones extra juicio, surtidas a la luz de los artículos 174, 183, 187,188, 208 del Código General del Proceso, declaraciones juradas, EXPRESAS, UTILES , PÈRTINENTES Y CONDUCENTES, que la parte demandada, contra quien se adujeron, **LAS ACEPTO** , ya que no se permitió en forma



mínima, solicitar “SU RATIFICACION” a la luz del artículo 222 del Código General del Proceso.

La norma indica, que sólo se requiere la ratificación del testimonio cuando la contraparte lo solicite y que en la diligencia al testigo no podrá leer su declaración. Cabe aclarar, que tal como lo menciona el artículo 188, si el testigo no asiste a la audiencia, el testimonio no tendrá ningún valor probatorio; lo que no, ocurrió en el caso de autos, debido a que en las tres (3) personas, que hicieron su deposición jurada, si bien la señora ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA(q.e.p.d.), por obvias razones, (al acontecer su fallecimiento), por *fuerza mayor* , no podía asistir, no es menos cierto, que los señores **CARLOS MARIO BARBOSA GONZALEZ** y **ANA DELFA VARGAS VERGEL**, si podían hacerlo, conociéndose inclusive, sus números celulares, y **NO FUERON CITADAS POR EL DESPACHO, que ORDENO tener sus “declaraciones juramentadas como pruebas validas dentro del proceso.”**

6.- El juzgado desconoció, en forma voluntaria y abierta, lo que establece el articulo 176 del Código General del Proceso, que habla de LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, siendo obligatorio, que el JUEZ EXPONGA SIEMPRE “RAZONADAMENTE EL MERITO QUE LE ASIGNE A CADA PRUEBA” ...

EN EL CASO DE AUTOS, EL JUEZ , **NO OBSERVO LAS PRUEBAS, POR EL MISMO DECRETADAS**, por lo que el fallo, se genera con violación indirecta de la ley sustanciall, por Falso juicio de identidad, conforme a la jurisprudencia , **se trata de un error de hecho en la apreciación probatoria y se presenta, en el caso concreto, cuando el juzgador, no obstante considerar legal y oportunamente recaudada la prueba, al fijar su contenido la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica**, lo anterior, generando efectos que objetivamente no se establecen de ella o derivando conclusiones que no corresponden a su dimensión material.

7.- En el caso de autos, estas pruebas DOCUMENTALES, fueron CERCENADAS POR EL DESPACHO, no las **avizoro, ni se pronunció sobre ellas...**

i. QUÉ DICE EL MEDIO PROBATORIO EN CONCRETO,

7.1.- Declaración jurada del señor **CARLOS MARIO BARBOSA GONZALEZ**, quien manifestó:

SEGUNDO: manifiesto bajo la gravedad del juramento que: actualmente poseo y tengo el apto 202 que hace parte de la vivienda bifamiliar urbanizacion san pedro de alejandrino situado en la transversal 29 no. 30 a - 29 de la ciudad de santamarta, **desde hace mas de 16 años sin que se haya podido realizar las respectivas escrituras. dicho inconveniente ha obedecio a que la señora ana lucia chinchilla santana debia entregar un lote de terreno en extension de 72 hectareas aproximadamente localizado en la vereda de usiacuri municipio de usiacuri identificado con matricula inmobiliaria no. 045-36789 cedula catastral 000100000-152000-001, en relacion con una obligación que ascendió a la suma de veintinueve millones de pesos m/cte en cabeza del señor ismael aurelio barbosa ballesteros representada por su esposa chinchilla santana.**



IGUALMENTE MANIFIESTO Y SE QUE EL BIEN QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE ENTREGA, **ESTO ES EL LOTE DE TERENO ARRIBA REFERENCIADO, LE FUE ENTREGADO EN POSESION Y TENENCIA AL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS HOY EN CABEZA DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS, EN EL MISMO TIEMPO QUE POSEEO EL APARTAMENTO 202, ES DECIR POR MAS DE 16 AÑOS RESPECTIVAMENTE**

7.2.- Declaración jurada de la señora ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA,(Q.E.P.D.) quien manifestó:

“SEGUNDO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: EN MI CONCIDION DE COMPAÑERA, (ESPOSA) DEL SEÑOR ISMAEL AURELIO BARBOSA BALLESTEROS (Q.E.P.D.), EN EL DÍA DE HOY DESPUES DE MAS DE 16 AÑOS DE HABERSE REALIZADO LA COMPRA DE 4 APARTAMENTOS A SABER: 201, 202, 301 Y 302 UBICADOS EN EL EDIFICIO SAN PEDRO ALEJANDRINO LOCALIZADO EN LA TRASVERSAL 29 No. 30 A- 29 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, CON PERMUTA A UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO SANTODOMINGO, EN EXTENSION DE 72 HECTAREAS APROXIMADAMENTE LOCALIZADO EN LA VEREDDA DE USIACURI MUNICIPIO DE USIACURI IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 045-36789 Y CEDULA CATASTRAL 000100000-152000-001, ENTREGADO DESDE ESA FECHÀ A CADA UNO DE SUS COMPRADORES Y VENDEDORES RESPECTIVAMENTE.

IGUALMENTE, DEBO ACLARAR Y PONER EN CONOCIMIENTO QUE LA ESCRITURA DE VENTA DEL LOTE DE TERRENO ARRIBA REFERENCIADO, APARECE SUSCRITA TAMBIEN POR EL SEÑOR ORLANDO BARBOSA (Q.E.P.D.), FIRMA QUE SE ACEPTO SER REGISTRADA COMO COMPRADOR A PETICION DEL SEÑOR MARIO BARBOSA, EN RAZON A QUIEN SE LE DEBIA LA SUMA DE 29.000.000 DE PESOS, ORDENANDO Y ACEPTANDO DE CONFIANZA QUE ORLANDO BARBOSA FIRMARA LA ESCRITURA DEL TERRENO QUE HACE MAS 16 AÑOS RECIBIO EN POSESION Y TENENCIA EL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS HOY EN CABEZA DE SUS HEREDEROS

AL FIRMARSE LAS ESCRITURAS HOY DE LA VENTA DE LOS APARTAMENTOS QUE REALICE A DIFERENTES PERSONAS, FIRMO LA ESCRITURA DE TITULARIDAD DEL BIEN LOTE DE TERRENO FINCA SANTODOMINGO REFERENCIADA EN ESTE DOCUMENTO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS HOY EN CABEZA DE SUS HEREDEROS,

DE LA MISMA MANERA SUS HEREDEROS EN CABEZA DE LA SEÑORA NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO SUSCRIBE LA VENTA DE LOS APARTAMENTOS A CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE YO HE INDICADO QUE HAN SIDO SUS COMPRADORES EN EL TRASCURSO DE ESTOS 16 ANOS, RATIFICANDO ENTONCES QUE HACE MAS DE 16 AÑOS LA FAMILIA TOVAR TIENEN LA POSESION Y LA TENENCIA DEL BIEN Y



**HAN EJERCIDO POSESION PACIFICA, TRANQUILA E INTERRUMPIDA
SOBRE EL LOTE DE TERRENO YA REFERIDO EN ESTE DOCUMENTO,**

DE IGUAL MANERA SOLICITARLE A LA COMPANERA DEL SEÑOR ORLANDO BARBOSA (Q.E.P.D.) SEÑORA SANDRA MILENA QUINTERO MORA, SUSCRIBA LA **ESCRITURA DEL BIEN QUE POSEE LA FAMILIA TOVAR PARA FINIQUITAR ESTE NEGOCIO.** (negrillas y subrayado fuera el texto)

7.2.1.- El Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) guarda silencio frente a la medida que se tomará cuando **el testigo no asista por muerte**, conforme a la Dra **Nancy Jannette Montenegro Garzón**¹, manifiesta. “ Frente a esta situación surge un interrogante práctico ¿Cómo se puede incorporar al proceso civil oral el testimonio anticipado, **cuando la parte contra quién se aduzca solicite la ratificación (lo que no ocurrió en el caso de autos)** y el testigo no asista por muerte o secuestro?

“Conviene aclarar está pregunta. A priori, la documentación anticipada del testimonio, conforme al inciso tercero del artículo 188 del Código General del Proceso (L. 1564 de 2012), no tiene un efecto práctico, pues si no se ratifica no sirve para respaldar o verificar los hechos. Ello puede indudablemente estar en contra del valor constitucional de la justicia y en contravía del principio de la dignidad humana. Al respecto, se interroga cual sería el medio legal para incorporar este testimonio 17 sin la presencia del testigo y, congruentemente, que sea tenido en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia.

Es interprete, pues -como se anotó anteriormente- al momento de recibir el testimonio busca encontrar el verdadero sentido de lo que manifiestan los declarantes. Asesor y redactor pues orienta a los testigos declarantes la manera de plasmar de manera más clara y concisa la versión que tienen de los hechos. Corrector en la medida en que, si el testigo desea cambiar alguna palabra de su testimonio escrito el Notario, en tanto es guarda de la fe pública, procederá a corregir el documento para adecuarlo al deseo del declarante quien será quien asuma las consecuencias jurídicas de su testimonio. Y, finalmente, fedatario pues dará fe pública que lo plasmado en el documento que autoriza con su firma se ajusta a lo expresado por los testigos.

2. La incorporación del testimonio anticipado al proceso civil oral. La prueba, de manera general y conforme a las nuevas tendencias del Derecho Procesal, debe ser incorporada al proceso junto con la demanda, cuando se actúa como demandante, o junto con la contestación de la misma, cuando se funge como demandado, salvo cuando su práctica necesariamente requiera la intervención del juez -v. gr. ejemplo de la inspección ocular anteriormente expuesto.

“.....Es el momento entonces de realizar una crítica respecto al statu quo y proponer una fórmula jurídica que permita omitir en determinados casos (cuando sea necesario) el mismo, para el logro de una autentica justicia. Se pretende ahora demostrar que la necesidad de rectificar el testimonio cuando la contraparte lo solicite, en los casos en que el testigo no se encuentre por circunstancias como la muerte, el abandono del país o el secuestro se eleva como un tropiezo para la justicia material y que, para remediar esta

¹ La necesidad de ratificación de la declaración juramentada ante Notario: una crítica al actual valor probatorio del testimonio extraprocesal para fines judiciales. [La necesidad de la ratificación de la declaración juramentada ante Notario una crítica al actual valor probatorio.pdf \(ucatolica.edu.co\)](http://ucatolica.edu.co)



situación, es posible que el operador jurídico aplique la excepción de inconstitucionalidad. De lo propio se encargarán las líneas que siguen.

Acorde con esto, en el caso propuesto, se yuxtaponen una regla, un principio y un valor. Por una parte, se tienen dos reglas de rango legal que establecen que la parte contra quien se aduce un testimonio practicado sin su intervención podrá solicitar la ratificación del testimonio y que si el testigo no asiste a la audiencia de ratificación el testimonio no tendrá valor (L. 1564 de 2012, arts. 188, 222). Por la relación de las dos normas se tendrá desde ahora como una sola regla; los testimonios extraprocesales practicados sin la intervención de la parte contra quien se aduce son susceptibles de ratificación de la cual depende la validez al testimonio. De la otra, un principio de rango constitucional, el debido proceso, que se compone a su vez de dos principios a su servicio, uno que establece que el proceso se debe tramitar legalidad -esto es, con las formas propias del juicio establecidas por el legislador- y otro que señala que se debe garantizar el debate y la contradicción de las pruebas (Constitución Política, art. 29). Finalmente, un valor que orienta la actividad estatal, la justicia, contenido en el Preámbulo constitucional y, en definitiva, el propósito del derecho en cuanto arte, entendida desde la tradición romana con el aforismo de Ulpiano según el cual es “dar a cada uno lo suyo” (Gallego, 2005, pág. 32). En el orden propuesto en este momento -v. gr. regla, principio, valor- la regla es la norma más concreta para resolver un conflicto, no obstante, esta no se puede aplicar sino en armonía con los principios y, a su vez, los anteriores, se deben interpretar a la luz de un solo valor; LA JUSTICIA...”

7.3.- **Declaración jurada de la señora ANA DELFA VARGAS VERGEL.** Que manifestó:

“SEGUNDO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: ACTUALMENTE POSEO Y TENGO EL APTO 201 IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 080-77403, CEDULA CATASTRAL 01-05-0098-0020-901, QUE HACE PARTE:DE LA VIVIENDA BIFAMILIAR URBANIZACION SAN PEDRO DE ALEJANDRINO SITUADO EN LA TRANSVERSAL 29 No. 30 a-29 DE LA CIUDAD DE SANTAMARTA, DESDE HACE MAS DE 16 AÑOS SIN QUE SE HAYA PODIDO REALIZAR LAS RESPECTIVAS ESCRITURAS. DICHO INCONVENIENTE HA OBEDECIO A QUE LA SEÑORA ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA DEBIA ENTREGAR UN LOTE DE TERRENO EN EXTENSION DE 72 HECTAREAS APROXIMADAMENTE LOCALIZADO EN LA VEREDA DE USIACURI MUNICIPIO DE USIACURI IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 045-36789 Y CEDULA CATASTRAL 000100000-152000-001, EN RELACION CON UNA OBLIGACION QUE ASCENDIO A LA SUMA DE VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE EN CABEZA DEL SEÑOR ISMAEL AURELIO BARBOSA BALLESTEROS REPRESENTADA POR SU ESPOSA CHINCHILLA SANTANA.

IGUALMENTE MANIFIESTO Y SE QUE EL BIEN QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE ENTREGA, ESTO ES EL LOTE DE TERENO ARRIBA REFERENCIADO, LE FUE ENTREGADO EN POSESION Y TENENCIA AL SENOR FIDEL TOVAR COLLAZOS HOY EN CABEZA DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS, EN EL MISMO TIEMPO QUE POSEEO EL APARTAMENTO 201, ES DECIR POR MAS DE 16 AÑOS RESPECTIVAMENTE.



7.4.- La norma indica, que sólo: “ **se requiere la ratificación del testimonio cuando la contraparte lo solicite**” y que a contrario sensu, **al no ser solicitado su RATIFICACION**, no puede aplicarse el artículo 188, ni las consecuencias del artículo 218 del C.G. del D., que faculta a la judicatura para que pueda “prescindir del testimonio”, “ordenar la conducción del testigo e imponer multas”; el señor JUEZ, en la audiencia preliminar, se permitió en forma reiterada, AMENAZAR, de que si los TESTIGOS no se presentaban, “prescindiría de los mismos”, entregándole la carga a las partes, pero nada dijo de los TESTIGOS , que presentaron sus deposiciones **EN FORMA ANTICIPADA ANTE NOTARIA , DECLARACIONES JURADAS PRESENTADAS POR ESCRITO Y ANEXAS EN FORMA VISIBLE A LA DEMANDA.**

8.- Conforme a lo anterior, es dable, muy a pesar de que **la parte demandada, NO SOLICITO LA RATIFICACION DEL TESTIMONIO**, de la señora ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA,(Q.E.P.D.), con referencia al mismo, en gracia de discusión, sería procedente “la excepción de inconstitucionalidad”, que trata de: “una prerrogativa otorgada por el constituyente a los operadores del derecho -llámese juez, legislador o autoridad administrativa- para inaplicar una norma de rango legal en determinados casos cuando resulte contraria a los textos constitucionales. Al respecto, el artículo cuarto de la Constitución Política preceptúa que: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)”. La Corte Constitucional se ha manifestado frente a la misma en los siguientes términos:

La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política (Corte Constitucional, SUI32 de 2013, A. Julio)

9.- Las declaraciones extra juicio rendidas ante notario público son válidas como prueba y no era obligatorio que la contraparte llamara al testigo para la ratificación o controvertir del testimonio dado., (renuncio a su derecho); por lo que LA DECLARACION JURADA, de la señora ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA,(Q.E.P.D.), **debió ser considerada como PLENA PRUEBA.. y la misma, NO FUE VALORADA POR EL JUEZ aquo. Y LO MAS NOTORIO, NO VALORO, LOS TESTIMONIOS JURAMENTADOS DE LOS SEÑORES CARLOS MARIO BARBOSA GONZALEZ Y ANA DELFA VARGAS VERGEL**

10.- De haberse valorado, EL JUEZ AQUO, debió evaluar en sana crítica, (a la luz del artículo 280 del C.G.del P.) los hechos relevantes de dichas declaraciones, arriba transcritas, que dan cuenta con claridad meridiana de la posesión material, por tiempo superior a los diez (10) años, que ha Tenido mi poderdante, en su calidad de demandante de pertenencia,



cumpliendo con los requisitos de procedibilidad, que exige la **Ley 791 de 2002 en su artículo 1²**, y demás requisitos, como lo son, que esta posesión, sea NOTORIA, PUBLICA, PACIFICA, DE BUENA FE, ININTERRUMPIDA, CON ACTOS DE DISPOSICION Y EL ANIMO DE SEÑORIO, todos dentro de los INDICIOS(ver art 242 del C.G. del P.), al unificar estas DECLARACIONES JURADAS, se reitera de los señores **CARLOS MARIO BARBOSA GONZALEZ, ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA,(Q.E.P.D.), Y ANA DELFA VARGAS VERGEL** con los TESTIMONIOS de los señores **ALEXANDRI CIFUENTES AGAMEZ y EMILI VALLEJO** y lo que se apercibió en la **INSPECCION OCULAR**, al predio objeto de litis; se ratifica, lo que se expuso en forma notoria, en los hechos de la demanda, por lo que conforme al artículo 281 del C.G. del P., al momento de fallar, lo provoco, con falta de congruencia, es decir, fuera de “la consonancia de los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, que se encuentran probadas.”

Ha dicho la Corte Suprema Sala Civil.

“LA CONSONANCIA EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES. ...1.- Por imperativo mandato normativo, la sentencia judicial esta sujeta a la directriz de la congruencia, simetría y coherencia el thema decidendum, y por consiguiente debe pronunciarse “en consonancia con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda”

Desde esta perspectiva, el petitum, la causa petendi, los fundamentos facticos y normativos de toda demanda, su réplica y las excepciones interpuestas, son parámetros de indefectible observación por el juzgador, sometido en el ejercicio de su función a la regla “ne a iudex ultra, extra o citra petita partium, y en cuanto omita o disminuya el tema a decidir (citra petita), decida lo no pedido (extra petita) o conceda mas de lo pretendido (ultra petita), el fallo deviene incongruente, incurriendo en un yerro in procedendo ...”(sc-076-2008)

12.- El señor Juez aquo, por demás TERGIVERSO LOS TESTIMONIOS, recabados, dándole un valor semántico contrario a lo expuestos por estos a saber:

12.1.- Declaración de ALEXANDRY CIFUENTES AGAMEZ, manifiesta el señor juez, (en forma extraña, no translitera del audio, su testimonio, como si lo hace con otros testigos)

El testigo ALEXANDRY CIFUENTES AGAMEZ se limitó a decir que conocía a la señora NORMA como tenedora, propietaria y jefa de la finca, desde hace como 20 años, porque él es taxista y siempre le prestaba el servicio de taxis cuando ella venía desde Bogotá y él la recogía en el aeropuerto y la lleva a la finca que queda en Usiacurí.

² Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.



Luego le preguntaron por ANA LUCIA CHINCHILLA y manifestó que si la conocía de mucho tiempo. Y cuando le preguntaron que si sabía que ella era la propietaria del 50% de la finca contestó “si claro alguna vez conversando con ANA me comentó al respecto que ella y el esposo de ella, QUITO, le decíamos quito que ellos tenían esa finca en sociedad...”.

Cuando se le pregunta si conocía a Sandra Quintero y a Orlando Barbosa manifestó “ a Sandra no, a quito si porque era el esposo de Ana”,

Sobre eso no es claro, por cuanto de conformidad con el segundo hecho de la demanda ANA LUCIA CHINCHILLA ERA LA COMPAÑERA DE ISMAEL BARBOSA. Y según los testimonios de SANDRA QUINTERO Y BIENVENIDO ZARATE, Orlando Barbosa era el compañero sentimental Sandra Quintero.

En razón a lo anterior este despacho no tiene como creíble este testimonio.

Aquí el despacho, parece confundir al señor **ISMAEL BARBOSA BALLESTERO** (Q.E.P.D.) a quien apodaban “**QUITO**” ESPOSO DE LA SEÑORA ANA LUCIA **CHICHILLA**, con el señor **ORLANDO BARBOSA** (quien era empleado del anterior), compañero de la señora SANDRA QUNTERO., por eso lo expuesto en el párrafo, no tiene coherencia, y en forma alguna, es motivo para no tener como creíble dicho testimonio.

Este testigo, explica con detalle, (ver más adelante) que tiene 20 años, en su calidad de taxista de estar transportando a las señora **NORMA CONSTANZA TOVAR** al predio objeto de demanda de pertenencia...

11.2.- DECLARACION DE **BIENVENIDO ZARATE**

Antes, por lo contrario, no se pronuncia o lo hace aplicando un racero diferente, ante pregunta efectuada a este testigo, a saber:

- COMO EXPLICARIA, QUE EN EL ESPEDIENTE EN LA ISPECCION DE POLICIA APARECE UNA ACCION ADIMISTRATIVA DONDE LA ISPECION DE USIACURI ENTREGO UN AMPARO POLICIVO DONDE LE ENTRGARON LA POSESION EN EL AÑO 2016 A LA SEÑORA NORMA TOVAR COMO EXPLICARIA USTED ESA CONTRADICCION
- Yo me vengo a enterar ahora que usted dice, pero yo jamás y nunca supe
- ENTONCES ERA POSIBLE QUE OTRA PERSONA COMO LA SEÑORA NORMA TUVIERA LA POSESION Y NO SE HUBIERA ENTERADO
- Es probable
- OKEY. UNOS TESTÍGOS ANTERIORES LA SEÑORIA EMILI VALLEJO Y EL SEÑOR ALEXADRI HAN MANIFESTADO CONTRARIO A SU DICHO DE QUE LA SEÑORA NORMA TOVAR TIENE LA POSESION MATERIAL DE SANTO DOMINGO Y QUE LA SEÑORA NORMA ES LA QUE PAGABA Y PAGA LOS IMPUESTOS PORQUE ESOS SEÑORES DIJERON ESO ELLOS VIVIENDO EN USIACURI
- Bueno conozco a Emily que trabaja en la alcaldía del municipio de Usiacurí, pero el otro señor no lo conozco, no sé porque dijeron esa declaración no me consta nada de eso

11.3.- Es claro, que el testigo, está **MINTIENDO**, ya que se enfrenta A LO QUE EXPONE LA SEÑORA ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA, (Q.E.P.D.) en su juramentada.



- **Declaración jurada de la señora ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA,** (q.e.p.d.) quien manifestó:

“SEGUNDO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: EN MI CONDICION DE COMPAÑERA, (ESPOSA) DEL SEÑOR ISMAEL AURELIO BARBOSA BALLESTEROS (Q.E.P.D.), EN EL DÍA DE HOY DESPUES DE MAS DE 16 AÑOS DE HABERSE REALIZADO LA COMPRA DE 4 APARTAMENTOS A SABER: 201, 202, 301 Y 302 UBICADOS EN EL EDIFICIO SAN PEDRO ALEJANDRINO LOCALIZADO EN LA TRASVERSAL 29 No. 30 A- 29 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, CON PERMUTA A UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO SANTODOMINGO, EN EXTENSION DE 72 HECTAREAS APROXIMADAMENTE LOCALIZADO EN LA VEREDDA DE USIACURI MUNICIPIO DE USIACURI IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 045-36789 Y CEDULA CATASTRAL 000100000-152000-001, ENTREGADO DESDE ESA FECHÀ A CADA UNO DE SUS COMPRADORES Y VENDEDORES RESPECTIVAMENTE.

IGUALMENTE, DEBO ACLARAR Y PONER EN CONOCIMIENTO QUE LA ESCRITURA DE VENTA DEL LOTE DE TERRENO ARRIBA REFERENCIADO, APARECE SUSCRITA TAMBIEN POR EL SEÑOR ORLANDO BARBOSA (Q.E.P.D.), FIRMA QUE SE ACEPTO SER REGISTRADA COMO COMPRADOR A PETICION DEL SEÑOR **MARIO BARBOSA**, EN RAZON A QUIEN SE LE DEBIA LA SUMA DE 29.000.000 DE PESOS, ORDENANDO Y ACEPTANDO DE CONFIANZA QUE **ORLANDO BARBOSA** FIRMARA LA ESCRITURA DEL TERRENO QUE HACE MAS 16 AÑOS RECIBIO EN POSESION Y TENENCIA EL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS HOY EN CABEZA DE SUS HEREDEROS

AL FIRMARSE LAS ESCRITURAS HOY DE LA VENTA DE LOS APARTAMENTOS QUE REALICE A DIFERENTES PERSONAS, FIRMO LA ESCRITURA DE TITULARIDAD DEL BIEN LOTE DE TERRENO FINCA SANTODOMINGO REFERENCIADA EN ESTE DOCUMENTO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR FIDEL TOVAR COLLAZOS HOY EN CABEZA DE SUS HEREDEROS,

DE LA MISMA MANERA SUS HEREDEROS EN CABEZA DE LA SEÑORA NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO SUSCRIBE LA VENTA DE LOS APARTAMENTOS A CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE YO HE INDICADO QUE HAN SIDO SUS COMPRADORES EN EL TRASCURSO DE ESTOS 16 ANOS, RATIFICANDO ENTONCES QUE HACE MAS DE 16 AÑOS LA FAMILIA TOVAR TIENEN LA POSESION Y LA TENENCIA DEL BIEN Y HAN EJERCIDO POSESION PACIFICA, TRANQUILA E ININTERRUMPIDA SOBRE EL LOTE DE TERRENO YA REFERIDO EN ESTE DOCUMENTO,

DE IGUAL MANERA SOLICITARLE A LA COMPANERA DEL SEÑOR **ORLANDO BARBOSA (Q.E.P.D.) SEÑORA SANDRA MILENA QUINTERO MORA**, SUSCRIBA LA ESCRITURA DEL BIEN QUE POSEE LA FAMILIA TOVAR PARA FINIQUITAR ESTE NEGOCIO.



12.- LA PRUEBA DOCUMENTAL DEL FALLO DE MUERTE PRESUNTA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SANTAMARTA (fallo de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil ocho (2008).)

i. Qué dice la prueba en concreto

“Que el señor FIDEL TOVAR COLLAZOS tuvo su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios en esta ciudad hasta el día 31 de agosto del año 2002, fecha en que fue secuestrado por un grupo al margen de la ley que nunca dio pruebas de supervivencia.

Que, desde la fecha de su desaparición, hasta el momento en que se interpuso la demanda no se ha vuelto a tener noticias sobre su paradero.

Que desde el secuestro hasta la fecha han transcurrido mas de dos años y a pesar de las diligencias realizadas por los organismos de seguridad del Estado no so ha podido tener información sobre su paradero. de su desaparición poseía un bien inmueble que actualmente es administrado por la demandante.

Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2004, se inadmitió la presente demanda. Posteriormente y una vez subsanado el error, se procedió a su admisión mediante providencia de fechá 17 de noviembre de 2004 en el cual se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, se ordenó el emplazamiento por medio del edicto y se reconoció personería jurídica al apoderado de los demandantes...

De lo expresado por la norma antes descrita se tiene que debe: señalarse como fecha presuntiva de la muerte del señor **FIDEL TOVAR COLLAZOS, el día 31 de agosto de 2004, por ser el último día del primer bienio contado desde que se tuvieron las. últimas noticias;** a

ii. Qué se infirió de ella en la sentencia censurada,



BARBOSA BALLESTERO cuyo objeto se orientó por una PERMUTA de un predio rural de su propiedad denominado “Santo Domingo” ubicado en el municipio de Usiacurí distinguido con el folio de matrícula No. 045-36789 de la oficina de registros e instrumentos público de Sabanalarga por 5 apartamentos situados en la ciudad de Santa Marta en la urbanización San Pedro Alejandrino, de propiedad del señor TOVAR COLLAZO.

En el hecho 2 se dice “ con el propósito de perfeccionar el contrato de permuta, el señor ISMAEL AURELIO BARBOSA BALLESTERO, por razones que no fueron aclaradas traditó el terreno rural denominado Santo Domingo a nombre de su compañera ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA y de ORLANDO BASBOSA, buscando con esa tradición tomara posesión de los apartamentos y a su vez FIDEL TOVAR tomara posesión del terreno con un área aproximada de 72 hectáreas, denominado Santo Domingo, todo eso ocurrió en el año 2002”.

Lo dicho en los hechos anteriores no tiene sentido y falta a la verdad, por cuanto al analizar el certificado de tradición del inmueble a usucapir denominado Santo Domingo se observa en la anotación No. 4 que quien le vende a ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA y a ORLANDO TOVAR no fue ISMAEL AURELIO BARBOSA BALLESTERO como se dijo en el hecho 2, sino CAROLINA RUEDA VECINO quien fungía como propietaria, en fecha 15 de julio de 2004. Entonces no se entiende como ISMAEL AURELIO BARBOSA BALLESTERO y FIDEL TOVAR COLLAZO pudieron hacer la permuta de unos inmuebles de los cuales ninguno de los dos eran propietarios.

Con esa narración quisieron dar a entender que el señor FIDEL TOVAR COLLAZO inició la posesión del bien a usucapir desde el 2002.

Pero que después se señala a su hija, la demandante de la pertenencia, que ella tenía la posesión.

Sobre la posesión de la demandante NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO, en el hecho 4 de la demanda se dice “Declarada la muerte por desaparecimiento FIDEL TOVAR COLLAZOS, toma la posesión del predio “Santo Domingo” su hija NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO, ejecutando actos de señora y dueña en forma pacífica e ininterrumpida y desde ese momento hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a 14 años”. La sentencia de muerte por desaparecimiento data del 5 de diciembre de 2008.

Y en el hecho séptimo de la demanda se dice “la demandante señora NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO se encuentra en posesión del bien inmueble mencionado en calidad de poseedora, desde el año 2004, desde esa fecha ha ejercido actos de señora y dueña sin reconocer dominio ajeno...”.

Por otro lado, la demandante quien dice poseer el bien en cuestión a un sin precisar desde que fecha, mediante escritura pública le compra el 50% del inmueble Santo Domingo que también decía poseer.

Como puede verse en la demanda hay una serie de incongruencia y contradicciones en cuanto a la posesión del bien a usucapir, por parte de NORMA CONSTANZA TOVAR., lo peor es que sus afirmaciones contradictorias sobre la posesión no hay prueba que lo pruebe por cuanto los testigos presentados para ese fin ninguno fue convincente ni demostraron la posesión ni desde que fecha la venía supuestamente ejerciendo.

El testigo ALEXANDRY CIFUENTES AGAMEZ se limitó a decir que conocía a la señora NORMA como tenedora, propietaria y jefa de la finca, desde hace como 20 años, porque él es taxista y siempre le prestaba el servicio de taxis cuando ella venía desde Bogotá y él la recogía en el aeropuerto y la lleva a la finca que queda en Usiacurí.



iii. Cuál fue el mérito persuasivo asignado y

Algo descabellado, se desprende, que LA JUDICATURA, indica que mi poderdante : “falto a la verdad”, lo QUE NO ES CIERTO, limitándose al CERTIFICADO DE TRADICION, debido a que interpreto, que existía incongruencia , en su interrogatorio de parte; **que no existe**, debido a que mi poderdante manifiesto , BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, que se encuentra **en posesión del bien inmueble desde el año 2004, entrando en suma de posesiones , debido que su señor padre desaparecido, tenía la posesión desde el año 2002, 2003(hasta cuando fue secuestrado y desaparecido), fecha en que realizo la negociación, entregando los apartamentos de santa marta, de la vivienda bifamiliar urbanización san pedro de alejandrino situado en la transversal 29 no. 30 a-29 de la ciudad de santamarta**

iv. Enseñar el postulado lógico, la ley científica o la máxima de la experiencia cuyo contenido resultó desconocido.

El fallador, genera una falacia argumentativa, pues desconoce que, en Colombia, entre nuestros campesinos y nuestros viejos, dentro de la cultura sociológica, se genera el trato de permuta, trueque, conocido como cambalache, y se respetaba la palabra, como ejemplo de rectitud y fidelidad.

En el caso de autos, lo que se indica es, que, se trató de una permuta de posesiones, entre los señores difuntos **ISMAEL BARBOSA BALLESTEROS** (q.e.p.d.) (esposo de **ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA** (q.e.p.d.) y el señor **FIDEL TOVAR COLLAZOS** (q.e.p.d.). este último entregaba “**los apartamentos de santa marta, de la VIVIENDA BIFAMILIAR URBANIZACION SAN PEDRO DE ALEJANDRINO situado en la transversal 29 no. 30 a-29 de la ciudad de santamarta**”, al señor **ISMAEL BARBOSA BALLESTEROS** (q.e.p.d.) y este, le entregaba la finca **SANTO DOMINGO**.

AMBOS INMUEBLES, SE ENTREGARON EN POSESION MATERIAL EN EL AÑO 2002

El señor **FIDEL TOVAR COLLAZOS**, debía superar el tema de escrituración de los apartamentos de santamarta

El señor **ISMAEL BARBOSA BALLESTEROS**, (esposo de **ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA**) a pesar de ser el poseedor material del bien inmueble **FINCA SANTO DOMINGO**, tenía la misma, en cabeza de los señores **ORLANDO BARBOSA** (su trabajador, conductor), compañero de **SANDRA MILENA QUINTERO MORA**

Al desaparecer judicialmente reconocido, en el año 2003, el señor **FIDEL TOVAR COLLAZOS**, la señora **NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO**³, en **SUCESION DE POSESIONES**⁴, se permite continuar con la **POSESION MATERIAL DEL BIEN**

³ **ARTÍCULO 780. PRESUNCIONES EN LA POSESION.** Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.

Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.

⁴ **Artículo 781. Posesion por mandatario o representante legal.** La posesión puede tomarse no solo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario o por sus representantes legales.



INMUEBLE, denominado FINCA SANTODOMINGO, manteniéndose en forma ininterrumpida hasta el día de la presentación de este memorial.

Es claro, que la posesión es de BUENA FE, por parte de mi poderdante, quien, por si sola, hubiese podido argumentar los requisitos de procedibilidad, para demandar la PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, teniendo en cuenta, que se encuentra en posesión desde el año 2004, cumpliéndose el término de los DIEZ (10) AÑOS, en el año DOS MIL CATORCE (2014)

Mas, respetando **el compromiso de su padre FIDEL TOVAR COLLAZOS (q.e.p.d.)**, tal cual se explicó, que la situación se genera por un” **contrato verbal entre las personas fallecidas**”, por lo que una vez declarado desaparecido y su muerte presunta, ante el fallecimiento también del señor **ISMAEL BARBOSA BALLESTEROS, (esposo de ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA)**, se permitió efectuar el traspaso de **LOS APARTAMENTOS de santa marta, de la VIVIENDA BIFAMILIAR URBANIZACION SAN PEDRO DE ALEJANDRINO situado en la transversal 29 No. 30ª -29 de la ciudad de santamarta** (asi lo indican los TESTIGOS CARLOS MARIO BARBOSA GONZALEZ, ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA, (Q.E.P.D.), y ANA DELFA VARGAS VERGEL en sus DECLARACIONES JURADAS).

De igual forma, la señora **ANA LUCIA CHINCHILLA SANTANA, (Q.E.P.D.)**, respetando **el compromiso de su señor esposo ISMAEL BARBOSA BALLESTEROS (q.e.p.d.)**, se permite transferir el **50% de la propiedad, (que estaba a su nombre) a favor de la señora NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO e insta a la señora SANDRA MILENA QUINTERO MORA** compañera del señor **ORLANDO BARBOSA (su trabajador, conductor de ISMAEL BARBOSA BALLESTEROS)**, a que efectué el traspaso pertinente **del otro 50% por ciento de la propiedad .(lo que se deduce, que el señor ORLANDO BARBOSA, simplemente era “un testaferro” del 50% de la propiedad, sin haber tenido nunca la posesión material del inmueble.**

La señora **SANDRA MILENA QUINTERO MORA**, fallecido su compañero **ORLANDO BARBOSA (q.e.p.d.)** (año 2013), desconociendo en forma **“irregular”**, los acuerdos, se permitió llevar a cabo la sucesión del señor **ORLANDO BARBOSA (q.e.p.d.)** y una vez efectuada (en forma irregular), vendió en el año 2018, los presuntos derechos de los menores **V.M y M. BARBOSA QUINTERO**, a los señores **CARLOS ALBERTO BARRIOS MEZA y JOSE FELIPE ORTEGA DE LEON.** (según mi poderdante, por medio de colusión o fraude con sus apoderados judiciales como lo ha denunciado o denunciara ante las autoridades competentes).

Todo lo anterior, se desprende con claridad, de los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, en la demanda y en el transcurso del proceso.

13.- Amen de lo anterior, la judicatura, evoca hechos sin sentido ajenos a la integridad de lo que se investiga, cuando se permite ejercitar un falso juicio por suposición, a saber:



13.1.-Manifiesta juzgador en fallo sobre la pertenencia:

En el caso que nos ocupa, la demandante manifiesta que está en posesión del bien a prescribir desde el año 2004, a partir que falleció su padre, el día 31 de agosto de 2004. Pero después dice que el día 5 de diciembre de 2008 su padre fue declarado muerto por desaparecimiento. Lo anterior nos muestra que el padre no murió en la fecha que se dice en la demanda sino que pudo haber desaparecido.

Prácticamente DESAUTORIZA LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA Y ANEXA AL EXPEDIENTE y DESCONOCE, EL FALLO DEL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de SANTAMARTA**, que declaro como fallecido al señor TOVAR COLLAZOS (q.e.p.d.), como ya se dijo: *“el día 31 de agosto de 2004, por ser el último día del primer bienio contado desde que se tuvieron las. últimas noticias.” ..a*

14.- Es claro, que la posesión material se probó, por parte de mi poderdante **señora NORMA CONSTANZA TOVAR GALINDO** en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil como lo fue, que se acredito con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones de carácter distrital, municipal o departamental. El articulo 981 del C.C., a la letra manifiesta

Artículo 981. PRUEBA DE LA POSESION DEL SUELO

Se deberá probar la posesión del suelo por **hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.**

14.1.- Existen los errores , de la judicatura, esto a la luz de la expresa jurisprudencia de la Corte Suprema, cada una de estas especies de error obedecen a momentos distintos en la apreciación probatoria y corresponden a una secuencia de carácter progresivo, así encuentren concreción en un acto históricamente unitario como lo es el fallo.; siendo lógico que frente a la misma prueba y dentro del mismo cargo o en otro postulado en el mismo plano se mezclen argumentos referidos a desaciertos probatorios de naturaleza distinta²

15.- Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afinado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio



incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

16.- LA SALA CIVIL3., ha manifestado:

“Las normas sustanciales pueden ser trasgredidas como consecuencia del desconocimiento de las pautas probatorias que gobiernan el juicio, informó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ello ocurre cuando el juez estima un medio de convicción que carece de validez, deja de observar una probanza válida simulando que no lo era, omite decretar pruebas de oficio cuando ellas resultan imperativas o no las aprecia en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, según el artículo 176 del Código General del Proceso. Sumado a ello agregó que frente al sistema de la sana crítica en la apreciación de las pruebas el ordenamiento procesal civil reconoce a los falladores la posibilidad de arribar al convencimiento sobre la ocurrencia de un hecho valiéndose de cualquier elemento demostrativo (documentos, testimonios, dictámenes periciales, etcétera), salvo que aquello que deba probarse esté sometido a una formalidad ad substantiam actus o ad probationem. (M. P. Luis Alonso Rico Puerta).

17.- CONCLUSIONES

EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LA DEMANDA PRINCIPAL DE PERTENENCIA.

1. Indebida valoración probatoria para la expedición de la sentencia

De acuerdo cuando señalado en el artículo 176 del código general del proceso en concordancia con los señalado por dos artículos 281 y 282 ibídem, la valoración que se haga de las pruebas recaudadas en el curso del proceso debe hacerse de manera integral, en conjunto, procurando la identidad y conexidad que pueda darse entre cada una de ellas, sin dejar de lado el examen crítico de cada una de ellas, de manera tal que no se pierda la objetividad en el análisis y se les pueda permitir el mayor alcance posible¹, así como su aproximación a la realidad.

Estas normas referentes al equilibrio y apropiada valoración del material probatorio no se ha dado en el análisis que condujo a la expedición de la sentencia de primera instancia. Esto se debe a que hubo disparidad en los criterios de valoración de varias pruebas similares, cómo la integración de distintos tipos de pruebas en relación con el caso concreto, según procedo a explicar: En primer lugar, es necesario hacer un análisis de la forma en la que fueron tenidos en cuenta los testimonios rendidos por los testigos en el proceso. Se tomaron cuatro testimonios de los cuales 2 fueron aportados por la demandante y los 2 restantes por la demandada en pertenencia.

Al primer testigo, señor ALEXANDRY CIFUENTES AGÁMEZ, taxista, que le ha prestado servicios a la demandante por más de 20 años, su testimonio no fue tenido en cuenta por el despacho, al señalar que no era coherente su manifestación referente a los vínculos personales



que unían a personas que participaron en las negociaciones inconclusas del lote y que llevaron a una situación irregular, qué a la vez motivó este proceso.

Sí dentro de la versión se explica que el señor, a pesar de ser de la región, manifiesta que solamente le ha prestado servicios de transporte de manera continua a la demandante entre el aeropuerto y la finca objeto de pertenencia, mal puede el señor juez desestimar su dicho, por el simple hecho de no conocer la situación personal de terceras personas con quienes no había tenido trato directo. En este caso, resulta esencial tomar los elementos de su manifestación que fueran útiles para la conformación de la historia que sustentaría el fallo definitivo y desechar aquellos que no tengan credibilidad, pero no desechar la totalidad del testimonio, tan solo por no conocer situaciones entre personas que no le eran cercanas y además nada tenían que ver con esta persona, y de las que su eventual relación nada le habrían aportado a este caso.

Pese a lo anterior, se desestimó por completo su versión, omitiendo un hecho obvio, que nunca fue desvirtuado por ninguna otra prueba recaudada dentro del proceso y es el hecho de que la demandante lleva más de 20 años concurriendo de manera periódica al inmueble y que siempre se ha válido del mismo medio de transporte. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido los siguientes criterios:

“El hecho de que un testigo haya entregado dos versiones diferentes frente a un mismo aspecto, obliga a analizar el asunto con especial cuidado, bajo el entendido de que: (i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos; (v) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos”²

Por otra parte, en lo que concierne a la segunda testigo de la demandante, tampoco se tuvo en cuenta su versión, aduciendo que está no tenía un contacto cercano y directo con el inmueble y que, por ello, su versión debía perder credibilidad, además de repetir las supuestas inconsistencias que había tenido el primer testigo, inconsistencias de las cuales nunca se hizo relación expresa. La consecuencia de esto fue la pérdida de dos pruebas testimoniales relevantes y determinantes para la resolución del caso, pues permitían la válida convicción del elemento denominado *ánimus*, mencionado en la sentencia y referente a la convicción propia del solicitante de sentirse como señor y dueño del inmueble pretendido. De esta manera, las pruebas testimoniales de la demandante se perdieron para la ineludible valoración probatoria e integración como elemento constitutivo de la posesión ininterrumpida.



No obstante, lo anterior, el despacho aplicó un criterio diferente en la valoración de los testimonios aportados por la parte demandada en el proceso de pertenencia, demandantes a su vez en el proceso reivindicatorio. El primer caso es el del testigo BIENVENIDO ZÁRATE; puesto que, aun cuando las únicas afirmaciones ciertas, consisten en el conocimiento anterior de la señora CHINCHILLA y del señor ORLANDO BARBOSA, nunca dio una especificación concreta de las situaciones de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente prestó servicios para el inmueble. Ni siquiera hablaba de una frecuencia constante de trabajo, valores pagados por sus servicios, obras concretas adelantadas en el inmueble por cuenta de quién es supuestamente eran sus tenedores, personas distintas a la demandante. Así mismo, este testigo incurrió en contradicciones graves al hacer la indicación del predio sobre el cual se refiere la pertenencia y reivindicación.

Esta persona confundió de manera evidente la indicación del predio Santo Domingo frente al denominado mis amores; pese a ello, el juzgado optó por darle total credibilidad, criterio que no aplicó en la versión del taxista, cuando éste se confundió al mencionar a las personas Ismael y Orlando Barbosa, puesto que en este caso resolvió que tal es inconsistencia eran más que suficientes para haber desechado por completo la versión rendida. Pese a las manifestadas inconsistencias en la versión de este testigo, el despacho optó por darle total credibilidad, reconoció una supuesta posesión anterior del señor Barbosa hasta el momento de su muerte, en el mes de febrero del año 2013 y solo a partir de allí reconoció la posesión efectiva de parte de la demandante sobre el predio, conclusión excesiva y discordante con las demás pruebas allegadas y recaudadas en la primera instancia.

En este punto, es necesario entrar a revisar la valoración que se le dio a la declaración de la señora NORMA CONSTANZA TOVAR, demandante en el proceso de pertenencia y pasiva en el reivindicatorio. Desde el inicio de la práctica de esta prueba, el despacho se quejó de supuestas falsedades o inconsistencias que había en la descripción de los hechos en el escrito de la demanda, referentes a la fecha en la que inició la posesión del inmueble, en relación con la desaparición del padre de la demandante, el señor FIDEL TOVAR COLLAZOS. Se aprecia en el interrogatorio que el señor juez le indica a la declarante que hay inconsistencias graves, en la fecha de desaparición de su padre, así como aquella que quedó finalmente indicada de acuerdo con la sentencia de muerte por desaparecimiento proferida por el juzgado segundo de familia de Santa Marta en el mes de noviembre del año 2008.

Sin perjuicio del derecho y deber que tiene el señor juez como director del proceso, para indagar y llegar a una certeza suficiente que determine la ocurrencia o no de determinados hechos, no podía este valerse únicamente de la descripción de los hechos narrados en el escrito de la demanda y la versión de la demandante, cuando dentro de las pruebas aportadas al proceso se encontraba el registro civil de defunción del señor FIDEL TOVAR COLLAZOS, el cual es un documento público, trae una fecha cierta y ni el escrito de la demanda o la versión de la demandante tenían el potencial jurídico suficiente para desvirtuarla. Sin embargo, la conclusión del análisis de los hechos a la que llegó la sentencia manifiesta que nunca hubo certeza acerca del momento del desaparecimiento del señor FIDEL TOVAR y, en consecuencia, no se podía tener certeza acerca del momento en el que la señora NORMA CONSTANZA TOVAR inició con la posesión del inmueble.



Otro de los aspectos jurídicos relevantes a tener en cuenta dentro de este recurso de apelación consiste en la apreciación de la adquisición del 50% del inmueble por parte de la demandante en el año 2018 y la cuestiona debido a que, si esta se sentía propietaria del inmueble, por qué razón decidió suscribir una escritura pública en la que recibía la mitad del inmueble. se vale la sentencia de este hecho para desestimar la convicción de propietaria que tenía la demandante.

De manera respetuosa el suscrito se aparta de esta consideración, puesto que la suscripción de esta escritura pública es un hecho que cualquier persona que aspira a hacerse a la propiedad y saneamiento de su inmueble hubiera realizado. es bien sabido que existían diferencias entre el padre de la demandante y quien figuraba como titular del derecho de dominio del lote; pese al paso de los años, la demandante logró un acuerdo para que al menos le escriturarán la mitad del inmueble que siempre había poseído. pero tal hecho no debe tenerse como una desestimación, sino por el contrario, como una reafirmación del ánimo de propietaria que siempre le ha asistido a la demandante.

Más allá de la verificación de transferencias económicas que pudiesen presentarse al momento de la firma de dicha escritura pública, debe tenerse en cuenta que su principal finalidad fue el saneamiento de la propiedad, pues es un hecho que quien no quisiera hacerse a la propiedad de la manera más sencilla y contundente posible, no habría firmado tal escritura pública. en gracia de discusión, si la demandante no hubiese suscrito dicha escritura, de acuerdo con lo consignado en la sentencia, hoy podrían estarle ordenando restituir la totalidad de un inmueble que ha venido poseyendo de manera lícita por más de 20 años.

De igual forma, el despacho nada dijo o indagó respecto a los actos de posesión desarrollados por la demandante entre los años 2004 y 2013 particularmente, pese a que esta manifestó que durante todo este tiempo había ejercido una tendencia continua pacífica y socialmente reconocida. Es Necesario tener en cuenta en este punto que, durante la práctica de dicho interrogatorio de parte, la parte demandada en el proceso de pertenencia y contrademandante en el reivindicatorio nada quiso preguntarle a la declarante y nunca hizo afirmación o aportó prueba que desvirtuara las manifestaciones realizadas en su declaración.

En lo que se refiere a las pruebas documentales, no se comparte la calificación que hizo el juzgado al respecto, pues desechó una serie de elementos probatorios de vital importancia para el análisis y conclusión del caso. El primero de ellos se refiere a las declaraciones extra juicio rendidas por la señora CHINCHILLA al momento de sanear la situación jurídica de los apartamentos que se encontraban a nombre del señor TOVAR COLLAZOS. El juzgado se limita a manifestar que no le da valor probatorio a estas declaraciones por el simple hecho de no haber sido ratificadas en el curso de la etapa probatoria, pero desconoce que tal carga era imposible de cumplir, toda vez que la señora CHINCHILLA había fallecido.

Respecto a las pruebas documentales referentes al pago de servicios públicos e impuestos, nuevamente la sentencia incurre en un error manifiesto, puesto que no le da validez ni relevancia jurídica al pago de servicios públicos que por tantos años ha venido haciendo la demandante, los cuales demuestran el uso continuo e ininterrumpido del bien inmueble, sino que fueron tenidas en cuenta de manera irregular las pruebas referentes al pago de los impuestos prediales que se han venido pagando sobre el bien pretendido. En efecto, el



juzgado solamente tuvo en cuenta los pagos de impuestos de los años 2013, 2017 y 2019, sin embargo, al verificar el plenario y las pruebas aportadas con el escrito de demanda, se acredita que la demandante realizó el pago de la totalidad de los impuestos prediales desde el año 2004 hasta el año 2019, sin contar con que ya ha pagado los impuestos de los 3 años siguientes.

Dado que la contraparte acreditó el pago de impuestos del año 2018, tal situación es más que obvia, pues de no haberlo hecho, no habría podido suscribir la escritura pública de compraventa que irregularmente pretenden hacer valer al interior del proceso reivindicatorio, puesto que no aportan prueba alguna de la realidad del negocio jurídico, más allá de la simple manifestación que consignaron al interior de la escritura pública de compraventa. denunció en este punto que la contraparte no fue capaz de demostrar los elementos esenciales del contrato de compraventa en particular el del precio. pese a que la escritura manifiesta que el inmueble ha sido efectivamente entregado, al día de hoy, cuatro años después, esta situación no ha ocurrido y dentro del proceso nunca acreditaron el pago del precio, la capacidad económica de los adquirentes, o tan siquiera la presentación de declaraciones de renta en la que demuestren capacidad económica e inclusión de dicho inmueble en su patrimonio, aspectos todos que fueron flagrantemente omitidos por el despacho en la sentencia objeto de recurso.

2. Indebida interpretación de las situaciones jurídicas que rodearon la posesión.

Uno de los argumentos jurídicos presentados por la sentencia mediante los cuales se desvirtuó el hecho de la posesión ejercida por la demandante, se refiere a la imposibilidad de las figuras o negocios jurídicos que sirvieron como antecedente para la ocupación inicial del inmueble. Al respecto, señala que no era posible que centrará en ocupación del inmueble en virtud de un contrato de permuta, debido a que ninguna de las partes iniciales, incluyendo al señor TOVAR COLLAZOS, eran propietarias del inmueble y nunca se suscribió escritura pública que solemnizar a dicho contrato sobre los inmuebles.

Desde el punto de vista de la teoría jurídica es válido hacer esta afirmación, pero no es menos cierto que se deben aplicar las reglas de la lógica y la sana crítica para un mejor entendimiento de los hechos que dieron lugar a la ocupación y posesión sobre el inmueble pretendido. si se escucha con detenimiento la versión dada por la señora norma Constanza Tovar, es claro que las partes iniciales se encontraban adelantando un proceso de negociación, a través del cual cada una pretendía hacer el saneamiento respectivo de sus bienes para luego coordinar la transferencia de éstos en favor de su contraparte. pero debido a la desaparición del señor Tovar collazos la culminación documental de este negocio no se pudo dar, lo que no implica que las partes no hubiesen hecho entrega efectiva y material de los respectivos bienes a su contraparte.

Es usual que en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión se derive de situaciones irregulares tales como contratos que no llegan a su satisfactoria conclusión, estos escenarios son los que hacen que con el paso del tiempo se pueda llegar a cumplir con los requisitos para el derecho a la prescripción adquisitiva de dominio, en los términos establecidos por nuestro Código Civil. es por esta razón que se disiente de las apreciaciones dadas por el juez de primera instancia, puesto que si el negocio se hubiese concretado de



manera total y satisfactoria, este proceso de pertenencia jamás habría tenido lugar y es precisamente por tales inconsistencias, que tiempo después mi mandante en su calidad de heredera legítima del tenedor inicial del inmueble se ve forzada a iniciar este tipo de procesos, por lo que mal podría el despacho pedir la culminación satisfactoria de un contrato de permuta, según sus requerimientos jurídicos, para luego sí, dar lugar a este proceso de pertenencia.

Esto quiere decir que si bien, la sentencia no le dio reconocimiento a las figuras jurídicas iniciales que motivaron la entrada en ocupación del inmueble, nada dijo respecto de la llegada del señor TOVAR COLLAZOS al inmueble desde el año 2001, lo que nos lleva a la inevitable conclusión de que se desestimó un negocio jurídico, pero no se desvirtuó la posesión que ejerció el padre de la demandante hasta el momento de su desaparecimiento.

Ahora bien, si se tienen en cuenta las falencias probatorias denunciadas en el acápite anterior, es claro que las conclusiones jurídicas a las que llegó el despacho no se ajustan a la realidad ni a las consecuencias que por derecho le corresponden, puesto que dejan una serie de vacíos fácticos que no pueden ser de recibo al interior de la sentencia que ponga fin a la instancia dado que contraviene lo señalado en el artículo 280 C.G.P. Así como se debió tener en cuenta la prueba testimonial aportada por la demandante, al fallo no le era dable dejar asuntos pendientes respecto de la continuidad sobre la posesión del inmueble desde el año 2004 hasta el año 2013.

Se hace necesario entrar a profundizar sobre este aspecto en particular, pues resulta determinante al momento de establecer los tiempos de posesión de parte de la señora NORMA CONSTANZA TOVAR. si bien el despacho optó por desestimar la versión del taxista por unas incongruencias al final de su declaración, no se objetó el hecho de que por más de 20 años ha estado transportando a la demandante hasta la finca desde el aeropuerto. ha sido comprobado en el proceso que la demandante tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., que no tiene parientes o amigos en la zona y que solo se desplazaba al inmueble a efectos de vigilar y velar por la conservación del inmueble; entonces, si se opta por no tener en cuenta la declaración de este testigo es inevitable la siguiente pregunta:

¿Cuál era el destino y finalidad con el que durante más de 20 años la señora norma Constanza Tovar se estuvo desplazando al municipio de Usiacurí?

Lamentablemente la sentencia atacada no proporciona ninguna respuesta concreta a esta pregunta, siendo de vital importancia su resolución, así como un nuevo análisis jurídico por parte del juez de segunda instancia para establecer las consecuencias jurídicas que en derecho haya lugar.

Siempre se manifestó y se tuvo por cierto, sin objeción de la contraparte, que NORMA CONSTANZA TOVAR se vio obligada a ejercer la posesión del inmueble, de manera casi forzosa, a partir del momento en el que se dio la desaparición de su padre, esto es, el día 31 de agosto de 2002, contrario a las conclusiones equivocadas del despacho, referentes a que hubo una posesión compartida entre padre e hija.

Así mismo, atendiendo la teoría procesal del despacho se sustenta en que los actos de ocupación desde el año 2002 o 2004 en adelante solo pueden ser soportados a través de



pruebas testimoniales, dejando de lado los demás medios probatorios que fueron allegados al proceso, reiterando una vez más la indebida valoración probatoria, en vulneración del artículo 176 del C.G.P.

El fallo nada dice respecto a las condiciones del inmueble evidenciadas en la diligencia de inspección judicial practicada por el despacho, toda vez que no se refiere ni siquiera a la descripción de los bienes dispuestos dentro del inmueble, sino que tampoco se adelantó una valoración de las construcciones levantadas su vetustez y estado de conservación, con el fin de haber hecho una apreciación adicional respecto de la antigüedad de los actos de señor y dueño que había venido ejerciendo la demandante.

En conclusión, el juez no hizo los esfuerzos suficientes para comprender la verdad verdadera de los hechos ocurridos y se dedicó a resaltar las supuestas inconsistencias o la parte que no comprendió de los hechos iniciales, con tal de determinar claramente la secuencia real de lo acontecido, lo cual, en todo caso, fue desechado por el fallo, aduciendo una fecha de inicio de posesión, basado en la versión de un testigo, a quien dio total credibilidad, pese a haber demostrado inexactitudes.

Hay violación entonces del art. 280 C.G.P., toda vez que la sentencia no realiza un examen crítico de las pruebas, no atiende a las reglas de la lógica y la sana crítica y prefirió darles mayor credibilidad a unos testigos frente a otros. Como consecuencia de la indebida valoración de pruebas también se produce una vulneración al artículo 281 del código, ya que las falencias en las conclusiones sobre las pruebas recaudadas hacen que estas no sean congruentes con la decisión final tomada, dado que la negativa a la concesión de la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio no es concordante con el material probatorio que se alcanzó a recaudar durante el curso del proceso.

Por las consideraciones anteriores, respetuosamente solicito al despacho tener por debidamente presentado este recurso de apelación, ordenar su trámite, así como el envío de las diligencias necesarias con destino al Tribunal Superior del Atlántico para su trámite correspondiente. Sírvase proceder de conformidad

18.- EL FALLO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, ACCIÓN REIVINDICTORIA:

18.1.- Entendemos que el fallo, se genera con violación directa de la ley sustancial, es flagrante el yerro procesal, conforme a lo que manifiesta, la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre la materia, sobre los “requisitos de procedibilidad” para que satisfacción en exceso a pretensiones de la ACCION REIVINDICATORIA a saber:

4.1.- ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

.....” La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella “que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.” Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).



En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad “es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”. La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. “en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.” Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

4.2. La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que, para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales:

- (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue;
- (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien;
- (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma;**
- (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además,**
- (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado. (las negrillas fueras del texto)**

En la **Sentencia T-076 de 2005**, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

“1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.



1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)" [8]

4.3. Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual "el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

4.4.- Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante.

Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir". [9]

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.



4.5. Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda.

5.- Es decir, **LA JUDICATURA EN EL FALLO, SE PERMITIO CERCENAR AL NO OBSERVAR y respetar el precedente Jurisprudencial NACIONAL** y en clara CONTUMACIA, con su decisión, se enfrenta sin justificación alguna a desconocer los **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, debido a que el título de dominio de los demandantes, a simple brillo de ojo, al observarse el proceso, es OSTENSIBLEMENTE que mi poderdante NORMA CONSTANZA TOVAR, es poseedora desde el año 2004⁵ y que conforme al CERTIFICADO DE TRADICION DEL PREDIO los demandantes en reconvencción CARLOS ALBERTO BARRIOS MEZA y JOSE FELIPE ORTEGA DE LEON, COMPRARON EL 50% EN EL AÑO 2018, como lo soportan los documentos que anexaron, **es notoriamente posterior a la posesión de mi poderdante**. Lo que cabe decir, el certificado de tradición dice lo contrario a lo que interpreto en falso juicio el señor Juez aquo.

6.- Según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-2112017 (76001310300520050012401), Ene. 20/17, (M.P. Luis Armando Tolosa) se explicó que el éxito de una acción reivindicatoria, acorde con los artículos 946, 947, 950 y 952 del [Código Civil](#), exige acreditar la concurrencia de los siguientes elementos:

(i)**La propiedad:** esto significa que el actor tenga el **derecho de dominio** sobre el bien reivindicable

(ii)**La posesión:** que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor

(iii)**La singularidad:** es decir, que se trate de cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella y

(iv)**La identidad:** que es la homogeneidad en el bien objeto por reivindicar, esto es, la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante (demandante) y el poseído por el convocado (demandado).

En relación con este último requisito, precisó que cuando las partes presentan títulos con el fin de demostrar su derecho sobre el bien controvertido no basta con que los alleguen oportunamente al debate si no se ha efectuado la identificación de dichos títulos con referencia al bien pretendido.

Por ello, indicó que **si se identifica el inmueble descrito en la demanda de reivindicación con el poseído por el demandado y los linderos precisados en la petición son los mismos que trae el**

⁵ No obstante, lo anterior, si atendemos la fecha desde la cual el despacho acepta y reconoce la posesión de mi mandante, sobre el inmueble objeto de la reivindicación, 14 de febrero de 2013, podemos observar que la misma es anterior al título de adquisición del dominio por parte de los demandantes en reivindicación. En el caso concreto tampoco se puede aplicar el respaldo por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, pues si la posesión de mi mandante data de 13 de febrero de 2013, la sucesión en la que se le adjudicó el derecho de dominio a las personas que vendieron dicho inmueble a los demandantes en reconvencción, solo se produjo el 29 de noviembre de 2018, esto es casi seis (6) años después del inicio de la posesión por parte de mi mandante.



título de propiedad del actor, no hay nada que objetar en materia de identidad del bien como elemento de la reivindicación.

Aunado a lo presente, la Sala Civil de esa corporación determinó que **el criterio de identidad requerido para esta acción de dominio posee un alcance dual**. Una parte atañe a la coincidencia que debe existir entre el bien o la cosas cuya reivindicación se reclama y la cosa o el bien de propiedad del demandante. Y la segunda parte que es la correspondencia de la cosa poseída por el accionado con la reclamada por aquél.

Finalmente, explicó que la ausencia de cualquiera de los elementos axiológicos que integran la acción impide el propósito o la prosperidad **del restitutorio. Ello significa que se limita el alcance de la acción al no demostrarse uno de los elementos, así concurren los otros requisitos, frustrando su acogimiento (M.P. Luis Armando Tolosa).**

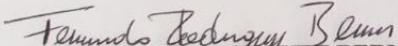
6.1.- En el caso de autos, se trataría en gracia de discusión , de un propiedad PROINDIVISA y no se surtió en el proceso, **la identificación del predio, o porción del predio**, que según, pretenden los demandantes en reconvención por reivindicación, es decir, la judicatura, simplemente identifico el predio en toda su extensión...que no es lo solicitado por el demandante...es decir, se permitió el juez aquo, extralimitarse en su fallo, al proferir una orden , **que no se va a poder materializar ...**

7.- De acuerdo con lo anterior solicito al H. Tribunal Superior del Circuito del Atlántico, revocar la sentencia por este medio impugnada, y en su lugar negar las pretensiones de la demanda de reconvención.

PETICION DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Se solicita, con el ánimo de “establecer la verdad”, que es “el fin y majestuoso objetivo de la judicatura” se decrete, la declaración jurada del señor **ISMAEL BARBOSA CHINCHILLA**, el cual podrá ratificar las declaraciones extra juicio expuestas por su señora madre en vida y conocedor de los hechos, y las pruebas de oficio, que su despacho se permita disponer.

Atentamente,



FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER
C.C.No. 8.733.762 expedida en Barranquilla
T.P.No.89.898 del C.S. de la J.

fernansdorodriguezbernier@hotmail.com